

592
20j



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ADMINISTRACION LEGAL DE
LA SOCIEDAD COOPERATIVA



T E S I S FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA DE EXAMENES PROFESIONALES

Que para obtener el titulo de

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

Joaquín Pascual Nagore Torres

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Pág.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LAS SOCIEDADES EN GENERAL

- 1.1. ORIGEN DEL COOPERATIVISMO EN EL MUNDO
- 1.2. ANTECEDENTES DEL MOVIMIENTO COOPERATIVISTA
EN MEXICO
- 1.3. ANTECEDENTES DEL MOVIMIENTO COOPERATIVISTA
EN LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DE TRABA-
JO
- 1.4. BREVE ANALISIS DEL REGIMEN DE AUTOGESTION
EN YUGOSLAVIA

CAPITULO II

LA COOPERATIVA, PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCION

- 2.1. TIPOS DE REGIMEN COOPERATIVISTA
- 2.2. REQUISITOS DE FORMA Y FONDO
- 2.3. EFECTOS DE LA AUTORIZACION OFICIAL
- 2.4. CAPITAL SOCIAL
- 2.5. ACTIVIDADES SUSCEPTIBLES DE COOPERATIVIZARSE ...
- 2.6. INSTRUMENTOS FINANCIEROS

CAPITULO III

REGLAS LEGALES EN EL FUNCIONAMIENTO DE LA EMPRESA COOPERATIVA

- 3.1. EL CONSEJO ADMINISTRATIVO
- 3.1.1. Composición

3.1.2.	Facultades y Límites	
3.2.	COSEJO DE VIGILANCIA	
3.2.1.	Composición	
3.2.2.	Facultades y Límites	
3.3.	LA ASAMBLEA GENERAL	
3.3.1.	Composición	
3.3.2.	Facultades y Límites	
3.4.	INGRESO	
3.4.1.	Exclusión, separación voluntaria y muerte	

CAPITULO IV

LA REALIDAD DE LA COOPERATIVA EN MEXICO

4.1.	EL PODER EJECUTIVO FEDERAL Y EL FOMENTO A LA EMPRESA COOPERATIVA	
4.2.	INSPECCION	
4.3.	LA COMPETENCIA RHINOSC	
4.4.	EL DERECHO DE VETO DE LA COMISION DE VIGI- LANCIA	
4.5.	REGIMEN TRIBUTARIO	
	BIBLIOGRAFIA	

INTRODUCCION

En el Derecho Mercantil Mexicano se contemplan diferentes tipos de sociedades, mismas que agrosso modo, se dividen en: regulares e irregulares.

Dentro de estas últimas se encuentran las sociedades cooperativas ya sean de producción o de consumo, motivo de estudio del presente trabajo.

Este tipo de sociedades en sus diversas manifestaciones, ofrecen una alternativa para el desarrollo económico de nuestro país, siendo que la integración de la misma es en base a la participación directa de la clase trabajadora.

La organización de los trabajadores en México, en el caso de las más conocidas, ha devenido a partir de prácticas contrarias a sus integrantes, en condiciones económicas nefastas para ellos. Tal es el caso del movimiento obrero organizado en sindicatos o asociaciones profesionales. Importante resulta, en este sentido, relevar la forma de la sociedad cooperativa, como la opción más viable en las actuales condiciones de crisis económica, política y social.

La viabilidad de la figura jurídica que se comenta,

es en razón de que, de aplicarse en la práctica su espíritu y objetivos para los cuales fué creada, se tendrá un instrumento de gran trascendencia económica en nuestra sociedad.

En sentido estricto, principios como el de la solidaridad, apoyo y participación democrática en las decisiones de este tipo de organización, son los que pueden hacer posible el rescate de esquemas y valores sociales perdidos en la complejidad de relaciones económicas que ofrece la sociedad capitalista.

Sirva este trabajo para llamar la atención sobre esta opción económica de organización laboral, tomando en cuenta que, no es pretensión de este acinorar la importancia de otro tipo de estructuras laborales, pero si es la intención revisar la conveniencia, en los actuales momentos de crisis económica, de darle la importancia que se le debe dar a la sociedad cooperativa en sus diferentes manifestaciones y prácticas.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LAS SOCIEDADES EN GENERAL

Es indudable que durante la existencia del hombre en ésta tierra, su vivir ha dependido expresamente de la Sociedad que llegase a formar, ya que incluso la propia constitución del ser humano, es una asociación de moléculas, de átomos de diferentes especies, por lo que siguiendo las reglas naturales de su propia constitución, el hombre desde sus orígenes ha tratado de vivir y de crear una sociedad.

Así tenemos que desde la época prehistórica el hombre ha creado núcleos de sociedad y va creando diferentes razas como fueron "La blanca o caucásica, la negra o etiopica, y la amarilla o mongólica" (1), a estos grupos de razas se añadieron dos grupos secundarios o intermedios estos son la raza cobriza o americana, y la aceitundada o malaria.

El hombre como su propia existencia necesitó de formar sociedades para poder llegar a constituir lo que en la civilización moderna conocemos como estados.

(1) Pérez Durán, Marino; "Historia General, Historia Antigua - Medioeval" México, Publicaciones Culturales, S.A., 5a. Edición, sin fecha de edición p. 23.

Antiguamente se creaban distintos tipos de sociedades mismas que en determinado momento eran subyugadas por potencias que las obligan a trabajar.

Posteriormente a la etapa en que los hombres que vivían encima de los árboles, comienzan a conocer el mundo que los rodea, iniciando con la pesca, la agricultura, conociendo la función del arco y la flecha, haciendo uso de la alfarería, la cría de animales domésticos, y como consecuencia de esto, empiezan a conocer los metales y a fundir los mismos para formar diversas armas; al hacerse sedentarios y establecerse en determinado lugar, sienten vínculos con la tierra y se empiezan a crear derechos de propiedad sobre la misma. Cabe preguntarse a quién pertenecía aquella riqueza, no cabe duda que en su origen el derecho de gente pronto debía desarrollarse ya que la propiedad particular de las personas crecía constantemente, y es difícil decir que cada una de las tribus pudo haber tenido un "Patriarca", Jefe de una comunidad familiar o en virtud de su carácter de: "Jefe hereditario de una Gens" (2). Así tenemos que el derecho de gente empieza a desarrollarse dando origen a los grandes estados formados como entes soberanos de aquella época y que tenía su propia

(2) Engels, Federico: "Origen de la Familia, de la Propiedad - PRIVADA Y el Estado" México, Editores Mexicanos Unidos, -- S.A. 1a. Ed. 1977 p. 60.

reglamentación, así de esa naturaleza se crearon el estado de: "China, India, Egipto, Mesopotamia, Fenicia, Palestina, Libia y Persia, Grecia, Esparta, Atenas, Macedonia. El gran Imperio Romano, y con esto surge otro tipo de sociedad que fue la religiosa" (3). En estos Estados, como consecuencia de la creciente actividad comercial que se iniciaba, empiezan a formarse ciertos grupos de comerciantes, lo que trajo aparejada la necesidad de regular su actividad; grupos que más tarde se convierten en Sociedades Privadas o Sociedades de Comercio.

Siendo las sociedades de clasificación una de las primeras Sociedades Mercantiles que se conocen contemporáneamente, mismas que eran Instituciones que establecían formalmente la cantidad de los barcos y su clase, integradas actualmente, por representantes de armadores. Las Sociedades de clasificación son las sociedades más antiguas que se conocen; y una de las primeras sociedades mercantiles existentes fué "Lloyd's Register of Shipping", instituida en Londres en el siglo XVII, en Francia está Bureau Veritas surgida en Amberes en 1938, otra sociedad mercantil que se conoce del siglo pasado es la Sociedad Italiana del Registro Italiano Naval, surgida

(3) Zepeda Shagún, Bernardo, "Historia Universal", México, Ed. Ensañanza S.A., 10a. Ed. 1962, p. índice.

en 1860 en Génova, Italia, Bureau of Shipping, 1862 nacida en New York, así también en 1867 aparece la versión de Lloyd's en Alemania, en Japón aparece en 1899 con la empresa Kaiy-Kyokai con sede en Tokio. (4)

Al emprender las diversas sociedades mercantiles que se empezaron a conocer, en el siglo pasado, se fueron estableciendo otras ya no para fines mercantiles de navio, sino que para fines mercantiles de comercio, juntando para ello los capitales que los antiguos bancos podrían acumular y crear. Por lo que nacen las Sociedades Anónimas, las de Responsabilidad Limitada, las Comanditas, las Corporaciones, y los grandes Trust Transnacionales que gobiernan al mundo hasta llegar a la actual "Corporación Holding" (5). Dentro de éste cúmulo de capitales que en determinado momento se asociaban para formar más capitales, surge el movimiento capitalista que tiene un gran auge a finales del siglo pasado, en especial la Revolución Industrial de Inglaterra, el que se caracteriza por "La explotación del hombre por el hombre mismo", surgiendo

(4) E.J. Osmanczyk; "Enciclopedia Mundial de las Relaciones - Internacionales y Naciones Unidas". México Fondo de Cultura Económica, 1976 p. 99.

(5) Mazzucco, Patricia Olga y Hebe Maranghelo, Alejandra: -- "Diccionario Bilingüe de Terminología Jurídica"; Buenos Aires, Argentina, Abeledo Perrot, 1988. p. 199.

como contraposición de éste sistema la Sociedad Cooperativa, integrada por trabajadores, quienes aportarían su trabajo y cierto capital para la explotación de bienes de consumo o de producción.

Por lo anterior, se empieza a generar una lucha del sector obrero en favor de situaciones que le proporcionaran mejores medios de vida.

Así en esta tesis, vamos observar como ésta situación va a provocar que un sector de la población no sólo se identificará en su nivel social, sino en una lucha contra su propia explotación.

Razones anteriores, por las cuales se empiezan a generar los conceptos de la Sociedad Cooperativa, como un medio para resolver la problemática planteada por el sistema capitalista.

1.1. ORIGEN DEL COOPERATIVISMO EN EL MUNDO

El cooperativismo constituye un sistema de organización adoptado desde sus orígenes por núcleos de trabajadores quienes uniendo sus esfuerzos y capacidades en estrecha cooperación, se agrupan para la defensa común de sus intereses económicos y sociales. Por lo que este movimiento es de carac-

ter socio-económico internacional y está dirigido en contra de la explotación capitalista, nace básicamente con la Revolución Industrial del principal centro de difusión que fue Inglaterra durante la segunda mitad del Siglo XIX (6).

Así tenemos que en este país a pesar de las reformas políticas de la época, se introdujeron una gran cantidad de máquinas a la industria, lo cual produjo la desocupación y la pobreza. Las mujeres y los niños trabajaban hasta límites sobrehumanos; los hombres hasta 15 horas, todos en condiciones deplorables y sin perspectivas de apoyo contra la sordidez de los patrones, de ahí nacieron los llamados "Trade Unions" ó los Sindicatos", mismos que formaron una gran unión nacional de Trabajo. Los Ingleses buscaban nuevas formas de desarrollo de sus propias iniciativas, así que un grupo de 28 obreros de una fábrica de hilados y tejidos situada en el poblado de: "Rochdale, Inglaterra, unieron sus esfuerzos, implementos y recursos de trabajo a efecto de constituir una asociación cuyo objetivo inmediato consistía en el abastecimiento de alimentos y otros bienes de primera necesidad, para posteriormente producir en común, artículos requeridos para su consumo"

(6) CRF Secco Ellauri, Oscar; "Tiempos Modernos y Contemporáneos": Buenos Aires, Argentino, Editorial Kapelusz, 4a. Ed 1965. p. 223.

(7). Así de esta idea empezó a surgir el movimiento cooperativista el cual se internacionalizó muy rápido; de aquí surge la cooperativa llamada "Rochdale Society Of E Quitable Pionners", quien básicamente condensó sus fórmulas en cuatro ideas que llevó a cabo, como fueron:

- "1.- La confusión de calidad de usuario o consumidor y la de empresario o accionista.
- 2.- La distribución de utilidad en proporción al trabajo.
- 3.- Un sólo voto para cada socio,
- 4.- El principio de la puerta abierta". (8)

Estos cuatro principios fueron los que sirvieron básicamente a la primer compañía Cooperativa de Rochdale, como fuente de Legislación siendo que el principio enumerado como uno, otorgara el derecho de dirigir la producción y fijar el precio de venta a los consumidores, únicos interesados

(7) Maldonado de Venegas, Luis; "Marco Jurídico del Cooperativismo Pesquero Mexicano"; México, en la Revista Mexicana - de Justicia, Procuraduría General de Justicia del D.F. Instituto Nacional de Ciencias Penales, Núm. 2 Vol. V, abril-junio de 1987. p. 123.

(8) Labarriaga Villanueva, Pedro Alonso; "Las Cooperativas y la Legislación Mexicana"; México, en la Revista Mexicana - de Justicia, Procuraduría General de la República, Procuraduría General de Justicia, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Núm. 3 Vol. II Julio-Sep. 1985 p. 53 y 54.

en incrementar la producción y abaratar el costo de la vida, misma ideología que en la actualidad se ha seguido sosteniendo incluso en la legislación mexicana como se vera (Infra): por lo que respecto a la distribución de las utilidades en proporción al trabajo, ésta es punto clave y es el origen del sistema cooperativista ya que la distribución de la riqueza producto del trabajo, debe hacerse en proporción a la calidad y tiempo del trabajo, esta idea o doctrina impuesta por los cooperativistas de aquel entonces, se ha venido sosteniendo a través de las diversas legislaciones que encontramos respecto del sistema cooperativista.

Por otra parte es indudable que la idea de que cada socio tenga un voto, es de gran naturaleza y de gran control democrático ya que esto es producto de las ideas de la misma Revolución Francesa, así tenemos que este voto por cada uno de los socios provoca la democratización dentro de la empresa. Por lo que se refiere al principio de la Puerta Abierta, es decir, a la libre adhesión, ingreso y retiro voluntarios, las cooperativas les dan la bienvenida al llegar, es decir a todo aquel que suscribe un certificado de aportación o se inscriba como adherente, principio que significa que las cooperativas no se cierran para formar una elite de difícil acceso, sino que conservan sus puertas abiertas hacia todas las demás personas que en determinado momento quisieran allegarse a la misma cooperativa.

Estas ideas de los ingleses de Rochdale se extendieron años después hacia 1948 - 1949, y el movimiento cooperativo se "arraiga en Alemania con Shultze Von Delitzch y Wilhelm Raffeisen, y en Francia aparece con Luis Blanc". (9)

En esta Cooperativa de Rochdale se empezaba a crear un sistema capaz para que los trabajadores pudiesen a través de su trabajo, generar riquezas, competía anteriormente con las sociedades mutualistas, mismas que aparecieron antes que la sociedad cooperativa. Así, el derecho romano regulaba las *sodalitates*, los *collegia opificum*, etc. en la cual esta agrupación tenía como fin primordial o accesorio, el prestar ayuda económica a sus propios miembros. En la edad media, los gremios o universidades, de finalidad preponderantemente económica, y las cofradías de carácter religioso, en ocasiones tenían el propósito de prestar servicios o ayuda económica a sus propios componentes.

Sin embargo la sociedad cooperativa con sus caracteres actuales, no puede considerarse de una antigüedad superior al siglo XIX, durante el cual principalmente en Inglaterra, a ejemplo de la (equitable Pioneers) de Rochdale se crearon multitud de sociedades cooperativas en las cuales la idea

(9) IBIDEM p. 54.

de mutualidad revistió los caracteres jurídicos, netos y precisos con que se presentan en la actualidad. (10)

Por lo anterior debemos de dejar establecido, como la idea mutualista que reinaba entre los trabajadores, va fructificando a efecto de llegar a un momento determinado en que la creación de toda una sociedad se encuentra basada en la cooperación y el trabajo de sus integrantes.

La Cooperativa se va extendiendo a través de todo el mundo siendo que para 1924 el Profesor Alberto Thomas, en su informe presentado en el decimo primero Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional, en relación a las diferentes formas de cooperación, decía que las características de las cooperativas eran las siguientes, a saber: 1.- "Por lo que se refiere a las personas se encuentra: A) personas que se asocian por su parte y libre voluntad con el objeto de satisfacer necesidades similares, mediante una empresa conducida en común. B) la asociación está abierta sin restricción para todas las personas a quienes puede extenderse este beneficio. C) Su constitución es democrática. D) las necesidades que pueden ser más efectivamente satisfechas por una empresa

(10) Mantilla Molina, Roberto; "Derecho Mercantil", México, Editorial Porrúa. S.A. 16a. Edición, 1977 p. 291.

común son aquellas que provienen de la debilidad de la posición económica de la mayoría de los miembros de la asociación, E) la asociación así constituida no sólo trata de fortalecer la independencia económica de sus miembros, sino también de establecer métodos de solidaridad moral entre todos aquellos y crear una vida social común, basada en el desarrollo de la personalidad. 2.- La dirección y funcionamiento de la empresa en común no se encuentra condicionada, con el propósito de obtener la mayor ganancia, sino prestar el mejor servicio, en consecuencia: a) una cooperativa se esforzará por obtener de sus miembros el capital necesario para sus actividades, estimulando el ahorro de estos independientemente del resultado financiero que se obtenga. b) los rendimientos anuales, si se obtienen, en caso de no ser totalmente destinados a fondos de reserva o a gastos de interés colectivo, deberán ser destinados entre los miembros en proporción a sus trabajos con la sociedad, esto es de acuerdo con la regla práctica de pretender eliminar la diferencia entre los pagos efectuados por los miembros en el curso de un año financiero por los servicios prestados y costos de tales servicios" (11).

Este informe fué presentado por el Señor Alberto

(11) Flores Zavala, Ernesto; "Elementos de Finanzas Públicas - Mexicanas"; México, Editorial Porrúa, S.A.: 2da. Ed. 1979; p. 405 y 406.

Thomas ante el Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional formado en 1895 (12), el cual tiene sede en Londres y oficinas regionales en Dely Boshi, se tiene representante permanente en New York ante la Organización de las Naciones Unidas y éste tiene carácter de asesor con algunos organismos como el UNESCO y UNICEF, siendo que para 1972 agrupaba cerca de 260,000 cooperativas de 59 países.

El anterior volúmen que representaba el Congreso de la Alianza cooperativa Internacional representa a su vez la Ideología de las luchas en el trabajo, por las cuales los trabajadores se identificaban y formaban la sociedad cooperativa a efecto de tener mejores condiciones de vida; al respecto de las reivindicaciones que la clase laboral solicitaba para si, podemos citar las palabras del maestro Engels, quién es citado a su vez por el maestro Trueba Urbina y dice: "Lo dicho no significa naturalmente, que los socialistas se nieguen a plantear determinadas reivindicaciones de carácter jurídico. Sin reivindicaciones de este tipo es imposible un partido socialista activo, de la misma manera que en general es imposible un partido político. Las reivindicaciones que se derivan de los intereses generales de una clase, solamente pueden ser realizadas mediante la conquista del poder por parte de

(12) Trueba Urbina, Alberto; "Nuevo Derecho de Trabajo", México Editorial Porrúa, S.A. 3a. Ed. 1975 p. 502.

esta clase, después de lo cual confiere a sus pretensiones validez general en forma de Ley. Toda clase en lucha debe formular por ello sus pretensiones como reivindicaciones de carácter jurídico en forma de programa".

Las anteriores palabras del maestro Engels revelan ya la necesidad de una lucha por parte de la clase trabajadora, el mismo maestro Engels nos establece que esta lucha tiene que formar parte de un programa; de tal manera que este sistema cooperativista, no solamente forma parte de un programa, sino que llega incluso a establecerse como una administración de empresas, y además gracias al impulso que las mismas tomaron, se logro revestir de todo carácter jurídico, el cual estableció, los parámetros y las reglas de conducta entre los socios, por lo que, para inicio del presente siglo, ya tenia una unión de trabajadores, debidamente organizados, y además aludían ya a ese sistema consumista al establecer sus propias sociedades y abaratar su vida.

A raíz de aquel informe presentado por Alberto Thomas del que hablamos anteriormente, las personas en Europa empezaron a pensar en una empresa democrática que no solamente siguiera a los intereses de unos cuantos, ó a una elite burguesa, sino que solicitaba que esos productos e intereses pasaran a beneficio de todos los miembros de la empresa cooperativa, así tenemos que en los Estados Unidos las cooperativas de

consumo se desarrollaron en un breve plazo, en 1935 su número era insignificante pero ya en 1946 existían 67,550 sociedades que agrupaban a 13'121,947 miembros.

En los Estados Unidos básicamente funcionan las Cooperativas de Consumo y las Cooperativas Agrícolas, así también en Francia se han desarrollado las Cooperativas Agrícolas y de Obreros, mismas que tienen diferentes beneficios por lo que respecta al pago de sus impuestos, siendo que este sistema de cooperativa entró hacia la América siendo una paradoja, ésta misma se inició en la urbe que es el padre del capitalismo, los Estados Unidos de América, en donde han alcanzado un auge las señaladas cooperativas agrícolas y escolares; entró también a Argentina, Brasil y Chile después de la Primera Guerra Mundial, siendo que la primera Conferencia Americana en 1933 en Montevideo apoyó el movimiento cooperativista recomendando la creación del "Instituto Cooperativo de Cooperativismo y Sindicalismo" aunque la misma no tuvo efecto. (13)

Aunque este mismo instituto no tuvo vigencia, sí dio eco para que cada uno de los estados crearan sus propios institutos de Educación Cooperativa, así tenemos que la confe-

(13) Seara Vázquez, Modesto; "Tratado General ..." Op. cit. p. 833.

rencia Interamericana de 1948, en Bogotá, estableció una sección de cooperativismo en el Consejo Inteamericano económico y social de la Organización de Estados Americanos, el cual organizó en 1951, en Puerto Rico, un centro de Educación para los directores del movimiento cooperativo. En 1953 el consejo recomendó el cooperativismo en zonas rurales. La conferencia Interamericana de 1954 en Caracas, Venezuela, apoyó el movimiento cooperativista en América Latina y en 1960 se celebró en Lima, Perú, el primer Seminario original sobre cooperativismo de Vivienda, para que luego realizara la primer Conferencia Interamericana de Cooperativas la cual estableció la Organización de las Cooperativas de América Latina. El movimiento y las ideas que se han venido generando desde el siglo pasado han tenido eco para nuestros ideales y actualmente aún se está luchando por dar una educación a nivel mundial, a efecto de que se fomente el régimen cooperatista.

1.2. ANTECEDENTES DEL MOVIMIENTO COOPERATIVISTA EN MEXICO

Queremos recordar básicamente que es posible que nuestro país haya sido uno de los grandes precursores de la idea cooperativista en el mundo, pues desde la época pre-cortesiana, en la organización agrícola del pueblo azteca, existían tres formas de propiedad. "La privada que constituían las tierras del señor gobernador y sus jefes más importantes, las propiedades públicas que se cultivaban para sostener las

instituciones religiosas, civiles y militares y había una situación muy especial en una tierra comunal, llamada Calpulli" (14). Los Calpullis ó barrios estaban divididos en parcelas, de acuerdo con las necesidades de cada familia, que las perdían si no las trabajaban; no podían venderlas ni traspasar sus derechos, pero pasaban a los hijos y sino los habían volvían al Calpulli para su redistribución, así tenemos que esta situación de propiedad comunal que regia en el Imperio Azteca era básicamente de una tierra comunal al cual estaba obligados a trabajar y del producto de ese trabajo podrían subsistir, misma situación que generó la idea del Derecho Agrario como más o menos actualmente lo conocemos.

Después como ya es sabido vinieron las conquistas por parte de los descubridores y allá siguiendo después la Guerra de Independencia va muriendo un poco la idea de la cooperativa, y se transforma en una idea de esclavitud no sólo para los españoles sino para el Clero que imponían a los indios el trabajo y la obligación de proporcionar al mismo Clero elementos necesarios para su propia subsistencia.

Ya en esta etapa, empezaron a existir las sociedades

(14) Barrón de Morán, C.; "Historia de México", Ed. Porrúa, -- S.A. 19a. Edición: p. 119.

mutualistas y para el año de 1873 se organiza la primera cooperativa de producción y tres años mas tarde se constituye la primera cooperativa de consumo formada por colonos, conforme a los lineamientos de Rochdale, atribuyendose como precursores del cooperativismo en nuestra patria a, Juan Mata Rivera, Fortino C. Diosdado, los Miranda, Ricardo Vallete, Victoriano Meléndez y Benito Castro (15). En México la sociedad cooperativa es mencionada por primera vez en el Código de Comercio del 15 de septiembre de 1889, no obstante ello, no es sino hasta 1910, a través de la Revolución Mexicana, cuando se empiezan a generar ideas evidentemente sociales, creándose como consecuencia de ellas entre otros, la Comisión Nacional Agraria, organismo que a la fecha tiene como tarea entre otras el reparto y explotación de la tierra a través del ejido, el cual se organiza de acuerdo con las bases del cooperativismo. La Revolución Mexicana, tuvo un enfoque eminentemente social, pues logro abrir nuevos cauces al cooperativismo, consolidándose sus principios juridicos en la Constitución de 1917. Ya en este tiempo se estaban promulgando diversas disposiciones orientadas a la protección y fomento del sistema cooperativista (16).

(15) Flores Zavala, Ernesto; Op. cit. p. 412.

(16) Maldonado de Venega; Op. cit. p. 124.

El 30 de noviembre de 1938 (17) en Veracruz se presenta la Fundación de la "Sociedad Mercantil y de Seguridad de la Caja de Ahorros de Orizaba", en cuya regulación se vislumbraron rasgos típicos de las modernas cooperativas de crédito, aunque sin la influencia de los principios de los ingleses.

Como podemos observar, la cooperativa también en nuestro país se debe a ese movimiento social de los trabajadores, de tal manera que su conceptualización jurídica, va a estar reglamentada desde 1889, en el Código de Comercio que anteriormente citamos. El maestro Roberto Mantilla Molina, nos confirma este aspecto al decir que: "la regulación jurídica de las sociedades cooperativas aparece por primera vez en México en el año de 1889, en que se promulgó el tercer Código del Comercio que ha regido en nuestra patria, y que consagra 22 artículos a reglamentar esta clase de compañías. Las disposiciones del Código de Comercio fueron derogadas por la ley general de sociedades cooperativas del 21 de enero de 1927, la cual fué derogada a su vez por la ley del 12 de mayo de 1933 complementada por un reglamento de 12 de mayo del mismo año. Tampoco este sistema jurídico alcanzó larga vida pues en el año de 1938 fué sustituido por el que forman la Ley

(17) Labarriaga Villanueva, Pedro Alfonso: Op. cit. p. 54.

General de Sociedades Cooperativas, del 11 de enero de 1938, y el reglamento de dicha ley, de 16 de junio de 1938, complementado por varias disposiciones de las cuales las principales son: El decreto que exime a las sociedades cooperativas de diversos impuestos, fechado el 17 de diciembre de 1938; el reglamento de registro cooperativo nacional del 2 de agosto del mismo año; y el reglamento de cooperativas escolares de 16 de marzo de 1962.- En el conjunto de disposiciones legales que acaba de mencionarse se encuentran las principales normas, actualmente vigentes en México, en materia de cooperativia, ya que la Ley general de sociedades mercantiles en su artículo 212 se limita a establecer que las sociedades cooperativas se registrarán por su legislación especial". (18)

No cabe duda como aquellas ideas mutualistas que se empiezan a originar mas que nada en Inglaterra, a través de la sociedad de Rochdale, posteriormente se transportan a diversos países, donde la sociedad trabajadora requería de una empresa de esta naturaleza, como es el caso de México, donde la misma lucha o fuerza social, impulsó a que el Poder Legislativo estableciera reglas especiales para este tipo de sociedades, apoyándolas y promoviendo su desarrollo, por todo el país.

(18) Mantilla Molina, Roberto, Op. Cit. p. 291 y 292.

prohibía los monopolios, establecía que la industria cooperativista no debía entenderse como un monopolio, ya que básicamente estaba dada por la protección de los trabajadores.

En la misma Constitución de 1917 en el Artículo 123 en el apartado A en la fracción XXI se hablaba, acerca de que, como lo hace actualmente, debían de ser consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores, lo que constituye un antecedente del cooperativismo en México.

Por todo lo anteriormente expuesto, debemos decir que si en México, existe la sociedad cooperativa, se ha debido a las presiones que la misma sociedad trabajadora ha establecido al gobierno, de manera tal que el sistema cooperativista, como lo pudimos ver al hablar de sus antecedentes en el mundo, encuentra su esencia en el hecho de poder ser la solución a los problemas económicos de los trabajadores, y en la cual como veremos en el transcurso de este trabajo, se llegan a abatir costos cuando se consume en general, y cuando se produce, debido a las franquicias y libertades a las que suele estar sujeta; lo cual conlleva a una producción relativamente barata; y por lo mismo puede llegar a ser una competencia legítima en el mercado, estableciéndose ya el resultado de toda una larga lucha de esa clase trabajadora que a pesar

Por otra parte es necesario decir que en la Constitución de 1917 el artículo 28 en su párrafo Cuarto (hoy Séptimo) se refirió a la Sociedad Cooperativa misma que actualmente considera; manifestando que no deben constituir monopolios las asociaciones de trabajadores, jornadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de producción para que, en defensa de sus intereses y del interés general tengan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales industrializados; Así tenemos que para estas fechas la idea que se tenía de la cooperativa era una idea avanzada ya que no sólo se les reconocía con una personalidad jurídica propia; sino que también se les dotara de la idea de no monopolizar con su asociación los productos o mercados que en determinado momento podría causar una competencia desleal hacia otro comerciante sobre los mismos productos que la cooperativa podría fabricar.

Originalmente se consideró que el Artículo 28 era un complemento de los que consagraban la libertad de trabajo, industria y comercio.

Los monopolios han sido obstáculos para el fortalecimiento de la libre concurrencia o libre competencia. Incluso las primeras excepciones concedidas a favor del estado, como la acuñación de moneda, fueron hechas en virtud de que con ello se daba seguridad a las operaciones comerciales y aunque

de ser la mayoría de la población, no tiene el poder político que debería ostentar.

1.3. ANTECEDENTES DEL MOVIMIENTO COOPERATIVISTA EN LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

Como pudimos observar a lo largo del estudio de los antecedentes del sistema cooperativista, tanto en el mundo como en México, observamos que esta idea de cooperativismo viene de fuera, de tal manera que esta misma situación se va a ver apoyada o en determinado momento fomentada por los diversos organismos internacionales avocados al sistema, uno de estos es la Organización Internacional del Trabajo.

La Organización Internacional del Trabajo fué creada en 1919 (19), básicamente de acuerdo con las disposiciones del trabajo de Versalles, contenidas en la parte XIII de los artículos 387 a 427. En el preámbulo correspondiente a esa parte, se manifiesta que los contratantes consideran que: "a) la paz universal sólo puede basarse en la justicia social; b) la injusticia social priva en una gran cantidad de países, poniendo en peligro la paz; c) las naciones retardatarias en el terreno social constituyen un obstáculo en los esfuerzos

(19) Oficina Internacional de Trabajo, Nota Informativa preparada por la Oficina de Información y Prensa de la O.I.T.-Ginebra Suiza, 1987, p. 1.

de otros países para mejorar la situación de sus trabajadores. Por eso deciden crear una organización permanente encargada de laborar por la realización del programa expuesto en el preámbulo".

En el momento en que se firma la paz de Versalles en la parte citada anteriormente, básicamente se considera que la paz universal debe basarse en una justicia social, y que la injusticia social, pone en peligro la paz mundial, y abunda en lo relativo a las naciones en las cuales esta situación de justicia social no se dá, las que ponen en peligro todo el sistema pacífico que se lleva entre los países. La creación de la Organización Internacional del Trabajo fué resultado de las ideas que se siguieron desarrollando en el siglo XIX hasta la primera Guerra Mundial.

En el momento en que termina la Segunda Guerra Mundial la Organización Internacional del Trabajo, fué uno de los primeros organismos especializados que se asocian con la Organización de Naciones Unidas, y desde entonces se ha desarrollado un sistema de estrecha cooperación entre las organizaciones internacionales, en una tentativa de resolver las graves desigualdades y desequilibrios que existen entre las diversas regiones del mundo. En el campo de la política social la Organización Internacional del Trabajo desempeña un papel considerable en las actividades de cooperación técnica, siendo

esta cooperación entre los países una forma en como la Organización Internacional del Trabajo ha podido desarrollar sus ideales, y en determinado momento ha logrado transportar los productos de la inteligencia humana a diversas regiones del mundo.

Actualmente son varios los órganos que integran la Organización Internacional del Trabajo y son tres los principales que figuran en esta a saber:

- 1.- La Conferencia Internacional del Trabajo.
- 2.- El Consejo de Administración.
- 3.- La Oficina Internacional del Trabajo (20).

De tal forma que la Conferencia Internacional del Trabajo es la asamblea de los Estados miembros, y se reúne habitualmente en el mes de junio en Ginebra. Por lo que se refiere al Consejo de Administración su nombre lo dice, es el órgano ejecutivo de la Organización y constituye el núcleo vital en el que convergen todas las actividades y del que parte toda acción, básicamente es la organización administrativa. Por lo que se refiere a la Oficina Internacional del

(20) "La O.I.T. y el Mundo del Trabajo". Oficina Internacional del Trabajo. Ginebra Suiza 1984 p. 10 y 11.

Trabajo con sede en Ginebra, Suiza, es la Secretaria permanente de la Organización, en calidad de tal, prepara reuniones de la conferencia, de consejo y otras reuniones, dirige actividades de cooperación técnica en el mundo, publica obras, revistas especializadas y básicamente ésta Oficina Internacional del Trabajo es autora del Manual del Cooperativismo y de las Cooperativas, así como del Manual de Educación Obrera. (21)

Esta Oficina Internacional del Trabajo engloba a diversos investigadores que en cierto momento realizan diversos estudios, en relación a variados temas; destacándose estos investigadores por su especialización en el tema de Derecho Laboral Internacional.

Desde su creación, la organización se ha ocupado de las instituciones cooperativas, inclusive aquellas de tipo de autovida, la organización ha desempeñado una función importante en el desarrollo del movimiento cooperativo, con un enfoque del cooperativismo en general; habiéndose originado una creciente Preparación Técnica en correspondencia con la expansión de este enfoque en los países en desarrollo.

(21) ¿Qué es una Cooperativa y como funciona?. Secretaria de Industria y Comercio. Subsecretaria de Industria; 3a. -- Edición; México, sin fecha de Publicación. p. 25.

Los gobiernos de los diferentes países, reconocen que las instituciones de tipo cooperativo facilitan el avance social y económico de las personas que participan en las cooperativas, de tal suerte que a petición de los gobiernos y con la asistencia financiera de las organizaciones internacionales y donantes multilaterales, expertos de la O.I.T. en 40 países (22), están ayudando a las autoridades a fundar y a fortalecer el movimiento cooperativista. Las cooperativas de producción en los países en desarrollo, reciben ayuda para cumplir las normas internacionales en la exportación de su producto a cooperativas de países desarrollados, lo que resulta mutuamente beneficioso, tanto desde el punto de vista económico, como del punto de vista humano.

Por otro lado la Organización Internacional del Trabajo ha sistematizado el sistema "Marcom" (23). El proyecto "Marcom" ayuda a los centros de capacitación y cooperativa en los países en desarrollo en la siguiente manera:

- a) Enviando ejemplares de muestra de materiales de capacitación producidos por "Marcom".

(22) La O.I.T. y el mundo del Trabajo, Op. cit. p. 72.

(23) Capacitación para la gestión de cooperativas. Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, Suiza, Oficina - Internacional del Trabajo, sin fecha de publicación p. 3.

- b) Ayudando a preparar ediciones nacionales de material Marcom, adaptadas al concepto de cada país.
- c) Semanarios de demostración: en colaboración con instructores del centro de capacitación local; un asesor de "Marcom" conduce un primer seminario para gerentes de cooperativa.
- d) Capacitación de instructores: un asesor de "Marcom" presenta los métodos de capacitación participativos y realiza ejercicios para su utilización.
- e) Organiza también talleres de elaboración de planes de estudio: Un asesor de "Marcom" ayuda a revisar o preparar el plan de estudios con centros de capacitación local de una manera sistemática o científica.

Ahora bien, básicamente el sistema "Marcom" proporciona diversos manuales, así como su curso entre semana a directivos, en las ramas de gestión de grandes cooperativas agropecuarias, gestión financiera, planificación y programación, administración de personal, contabilidad de costos, preparación y evaluación de proyectos comercialización de productos agropecuarios, recolección y recepción de productos agropecuarios, gestión de suministros y abastecimientos, gestión de transportes, sistemas de ahorro y créditos rurales y presupuestos y planificación.

A grandes rasgos la Organización Internacional del Trabajo, a través de su desarrollo histórico, se ha preocupado porque el trabajador pueda en determinado momento convertirse en su propio patrón, utilizando su propio trabajo para producir su propio capital, que como observamos en el transcurso de este trabajo, este mismo capital va a ser cooperativizado, esto quiere decir, ganado equitativamente entre todos los socios de la empresa cooperativa.

1.4. BREVE ANALISIS DEL REGIMEN DE AUTOGESTION EN YUGOSLAVIA

Una de las formas del socialismo o del sistema económico-socialista, es la autogestión, situación que se da en la República Federativa de Yugoslavia. Esta nación que es miembro de la Organización de Naciones Unidas, ha sido líder de diversas situaciones políticas mundiales, tales como la iniciación de la Conferencia de los países no alineados en 1964. (24) La autogestión nace en esta República de Yugoslavia, como un sistema de política, en el cual se le da acceso a todos los trabajadores, a los medios de producción, situación muy semejante a la del sistema cooperativista, aunque por ser un sistema socialista, la estatización de las empresas es evidente, lo que lo hace diferente a las cooperativas internacionales que

(24) E. J. Osmanzyk. op. cit. Enciclopedia Mundial de las Relaciones Internacionales y Naciones Unidas México, Fondo de Cultura Económica 1976, p. 1132.

estudiamos en este trabajo.

Por otro lado, es necesario decir, que el sistema económico que existe en Yugoslavia, no le ha impedido pertenecer a diferentes Organizaciones Internacionales, básicamente como la OTAN (Organización de Tratados del Atlántico Norte) (25), de tal naturaleza que no es de extrañarse que siendo Yugoslavia uno de los iniciadores del grupo de los no alineados, su sistema básicamente al propagarse podría en determinado momento hacer caer al mismo capitalismo, toda vez que éste sistema de autogestión básicamente se basa en otorgar los medios de producción a los propios trabajadores quienes tienen las ventajas del autogobierno, y que en determinado momento puedan participar con mayor incidencia de las utilidades de la empresa, o de los resultados de la asociación del trabajo capital.

Si podemos observar los artículos 10, 11, 12 de la Constitución de la República Socialista Federativa de Yugoslavia, entenderemos con mayor precisión lo que la autogestión es, y su íntima relación con el sistema cooperativista, por tales razones vamos a hacer su transcripción:

Artículo 10.- La Organización Socio-económica de la -

(25) Sara Vázquez Modesto: "Tratado General" Op. cit. pag. 756.

República Socialista Federativa de Yugoslavia se basa en el trabajo asociado libre con los medios de producción de propiedad social, y en la autogestión de los trabajadores en la producción y distribución de productos sociales en las organizaciones de base del trabajo asociado y en la reproducción social en su totalidad:

Artículo 11.- El estado económico y social de los hombres es determinado por el trabajo y los resultados del trabajo sobre la base de iguales derechos y responsabilidades.

Nadie puede adquirir ni directa ni indirectamente un lucro material o de otra clase explotando el trabajo ajeno.

Nadie debe reprimir, en ninguna forma, al trabajador para que tome decisión, en la igualdad de derecho con otros trabajadores, sobre su trabajo y sobre las condiciones de los resultados de su trabajo.

Artículo 12.- Constituyen la propiedad social: Los medios de producción y todos los medios de trabajo asociado; los productos de -

trabajo asociado y el ingreso realizado por el trabajo asociado, los medios que sirven para satisfacer las necesidades colectivas y las necesidades sociales - generales, las riquezas naturales y los bienes de uso común.

Nadie puede adquirir el derecho de propiedad sobre los recursos sociales que constituyen la condición del trabajo en las organizaciones de base del trabajo asociado y en otras organizaciones del trabajo asociado o sean la base material del ejercicio de las funciones de las comunidades de interés autogestionados y de otras organizaciones y comunidades autogestionadas y comunidades socio-políticas.

Los recursos sociales no pueden ser usados para la apropiación del sobrio trabajo ajeno ni para crear condiciones para tal apropiación. (26)

(26) Constitución de la República Socialista Federativa Yugoslaviana, Belgrado Yugoslavia, Impresora Prosveta 1974 p. - 95 y 96.

Como podemos observar, toda esa organización socio-económica en Yugoslavia de autogestión, responde a aquellas ideas laboristas respecto del trabajo asociado, y su producto, en tal virtud las comunidades sociales en aquel país, establecen un pacto social en el trabajo, a efecto de que la explotación de los hombres no sea válida, de tal manera que incluso existe la prohibición en el segundo párrafo del artículo 11 que transferimos, de que alguien explote el trabajo ajeno, de tal naturaleza podemos observar lo adelantado de aquella sociedad, y la manera como se ha podido resolver la situación, al grado de elevar al rango constitucional la prohibición de la explotación de la población y cimentar su desarrollo socio-económico, en el trabajo asociado, através de la empresa autogestionada Yugoslava.

CAPITULO II

LA COOPERATIVA, PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCION

Es indispensable hablar del procedimiento de Constitución de las Sociedades cooperativas, toda vez que a través de este procedimiento puede emerger la personalidad jurídica legal de un ente moral como es la Asociación de Capitales de Trabajo para elaborar productos y satisfacer consumos, que como estudiamos en el capítulo anterior, es la esencia de esta Sociedad.

Ahora bien para que en determinado momento se pueda tener algún atributo, es necesario que nazca a la luz del derecho legalmente establecido. así tenemos que por lo que se refiere a la Constitución de la Sociedad Cooperativa, ésta forzosamente tiene que ser una persona moral, o persona jurídica, ¿Y que es en realidad una persona moral?, será un conjunto de bienes, o un conjunto de capitales o un conjunto de trabajo, es necesario definir lo que debemos entender para este trabajo, lo que persona moral es, y vamos a observar diferentes definiciones, una de ellas considera que la persona moral "es siempre una universalidad de bienes con un sujeto de derecho indeterminado o incierto; pero determinable por medio de la liquidación; y ese sujeto, en último análisis viene

a ser siempre un hombre o un grupo de hombres". (27)

El concepto antes citado de la persona moral nos dice, que debe ser un conjunto de hombres forzosamente, que unen sus capitales para producir algún bien o servicio, por lo que empezamos a observar como se desarrolla la misma, así tenemos que el Artículo 25 del código Civil dice:

"De las personas morales

Artículo 25. Son personas morales:

- I. La Nación, Los Estados y los Municipios
- II. Las demás Corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V. Las asociaciones cooperativas y mutualistas, y
- VI. Las asociaciones distintas a las enumeradas que se propongan fines políticos,

(27) Código Civil para el Distrito Federal; México, Editorial Porrúa, S.A. 1986, p. 45 y 46.

científicos, artísticos, de recreo o de cualquier fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la Ley". (28).

Con lo cual nuestra legislación entiende que las sociedades cooperativas deben formar personas morales, así tenemos que a esa asociación de trabajo y de capital se les debe de nombrar en su conjunto como personas morales. Otra acepción respecto de esa asociación de personas y capitales es la de persona jurídica y que se entiende como: toda agrupación a la que la Ley haya dado la consideración de persona en la sociedad. "Son personas jurídicas las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la Ley; así como las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles, a las que la Ley concede personalidad propia independiente de cada uno de los asociados". (29)

De lo anterior se desprende que esta definición ya le agrega un elemento más al decir que la Ley le concede personalidad propia, lo que implica que esta misma asociación

(28) Código Civil para el Distrito Federal: México; Editorial Porrúa, S.A. 1986, p. 45 y 46.

(29) Atwood, Roberto; "Diccionario Jurídico"; México, Editorial Librería Bazar; 1982, p. 188 y 189.

de intereses de personas deben de estar reconocidas por la Ley, misma que en determinado momento les va a otorgar su personalidad jurídica la cual trae como consecuencia diversos atributos, a saber:" 1. Capacidad; 2. Patrimonio; 3. Denominación o Razón Social; 4. Domicilio y por último Nacionalidad" (30).

Los efectos de la autorización oficial viene a redundar en el reconocimiento de la personalidad jurídica, aunque de esto hablaremos en capítulo especial, por lo que reservaremos los comentarios al respecto.

Aunado a lo ya mencionado anteriormente, en relación al momento en que las sociedades cooperativas adquieren personalidad jurídica, tenemos que el Artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles manifiesta lo siguiente: "Las Sociedades Mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios" (31). Es notable como la evolución de la Sociedad y el Derecho dieron a las ideas del Calpulli, y a las ideas Inglesas (Ver inciso 1.2) la versatilidad necesaria para la

(30) Rojas Villedas; Rafael; "Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familias"; México, Editorial Porrúa, S.A.; 1982, p. 154.

(31) Código de Comercio y Leyes Complementarias, México, Editorial Porrúa, S.A.; 30a. Edición; 1979. p. 174.

creación de la Sociedad Cooperativa.

Nuestra legislación va más allá de los conceptos vertidos por los doctrinarios, al hablar de una persona moral, ya que no sólo les reconoce personalidad jurídica a las asociaciones de capitales e intereses y personas, que estén constituidas debidamente e inscritos en el registro público de comercio.

Sino también a aquellos que se hayan exteriorizado como tales ante terceros consten o no en escritura pública y aún cuando no estén inscritos en el mencionado registro. Considerándolas como sociedades irregulares en función, sujetando a las mismas, a la legislación como si estuvieran debidamente registradas, haciendo a los socios culpables de las irregularidades y haciéndolos responder de los daños y perjuicios que llegaran a causar por dicha irregularidad. Respecto al procedimiento de constitución de la Sociedad Cooperativa, tenemos que este acto les va a permitir funcionar como una sociedad regular.

2.1. TIPOS DE RECIMEN COOPERATIVISTA

Las sociedades cooperativas presentan diferentes modalidades de administración y de responsabilidad, siendo

estas de interés social, y con un objeto primeramente de satisfacción de intereses de los propios socios; en primer lugar atendiendo a su objeto social, podemos dividirlos en Sociedades:

1. De producción, y
2. De consumo.

"Las cooperativas de producción son aquéllas en las que las personas se asocian para trabajar en común en la producción de los bienes o en la prestación de servicios al público, sus características esenciales son: A) los socios deben trabajar directamente en esa empresa en forma colectiva, y lo que en ella hay, pertenece a todos los socios; B) Los socios producen para el comercio; C) Los socios ocupan puestos acordes con sus conocimientos y aptitudes; D) Los rendimientos (utilidades) después de separar los fondos sociales, se distribuyen entre los socios de acuerdo con el tiempo y la calidad del trabajo que cada uno hizo en la cooperativa" (32). Una de las formas que puede tener la cooperativa por su régimen de objeto social es la producción, en la cual las personas se unen para trabajar en común y producir bienes o servicios los cuales podrán ser dados a todo el público, ya que como

(32) La Empresa, ¿Qué es una cooperativa y como funciona ?; Secretaría de Industria y Comercio. Secretaría 3a. Edición; México, 1975 p. 7.

se verá es una amplitud de las actividades susceptibles a cooperativizarse, ahora bien hemos expuesto también las características que deben reunir las personas que se unen para una cooperativa en común, estas mismas deben de trabajar directamente, además deben producir exactamente para el mercado que ampara su objeto social, esto quiere decir, que no puede salirse de su objeto social registrado, ya que de hacerlo en determinado momento estaría provocando una competencia desleal, esta sociedad de producción se distingue en la obligación de los socios a prestar sus servicios a la sociedad para producir bienes o servicios; además se previene la idea de que no solamente las personas entraran a desarrollar sus funciones como en cualquier puesto, sino que invariablemente ocuparan puestos según sus conocimientos y aptitudes, en donde estos rendirán su aportación en trabajo hacia la cooperativa, siendo que las utilidades después de haber separado los fondos sociales de los cuales se hablará más adelante, se distribuye entre los socios de acuerdo al tiempo de trabajo y la calidad del mismo; esto quiere decir que no basta que una persona sea miembro de una cooperativa, sino que es necesario que esta persona trabaje (realice una actividad física) o en determinado momento aporte sus conocimientos y aptitudes en forma de trabajo a la misma sociedad, y se le otorgará la retribución necesaria por los servicios prestados en forma proporcional al tiempo y calidad de trabajo, sin tomar en

cuenta el capital aportado por el socio.

Una Sociedad Cooperativa de Consumo legalmente constituida será en la que los socios se unen para adquirir en común, bienes o servicios para ellos, sus hogares o sus actividades individuales de producción; así mismo para la venta en común de su producción individual. Las características esenciales de esta Sociedad de Consumo son; "a) en ella no se colectivizan los instrumentos de trabajo, sino las cooperaciones económicas comerciales; b) los socios deberán abastecerse directamente de los bienes o servicios que ofrece la sociedad cooperativa; c) la sociedad cooperativa no podrá ofrecer servicios o bienes a personas diferentes a la misma sociedad; d) los rendimientos deberán distribuirse en relación directa al monto de las operaciones realizadas por cada socio en la cooperativa" (33). Otra forma en la cual se puede dar este tipo de sociedad es la de abastecerse con el objeto de adquirir bienes necesarios en especial para sus actividades individuales de producción, esto quiere decir, que una sociedad cooperativa de producción puede ingresar a otra sociedad cooperativa de consumo para allegarse de los bienes o servicios requeridos en sus actividades individuales de producción.

(33) Loc. Cit.

Respecto de las características de las sociedades de consumo, tenemos que esta sociedad, estas mismas pueden hacer consumos de diversas especies, en primer lugar un consumo doméstico y en segundo lugar un consumo de bienes y servicios para actividades individuales de producción. Por lo que se refiere al consumo doméstico, este es perfectamente entendible y se debe comprender como consumos directos para satisfacer sus necesidades y las de su hogar, y nada tiene que ver la cooperativa con la actividad ocupacional o profesional de cada uno de sus socios.

Por lo que se refiere a la obtención de bienes y servicios para actividades industriales de producción reúne a productores de bienes o servicios, independientemente entre sí, como un ejemplo, los agricultores. No interesa a la cooperativa la actividad de cada socio, y le respeta la propiedad, ya sea de tierras, ganado o instrumentos de trabajo. Esta sociedad de consumo, no podrá ofrecer estos bienes o servicios a personas que están fuera de la sociedad, ya que es requisito que éstos mismos entren a la sociedad haciendo sus aportaciones para poder obtener los bienes que en determinado momento disfrutarán a bajos costos, ahora, por lo que se refiere a la distribución de las utilidades, éstas deben repartirse en proporción a las operaciones que cada socio haya realizado con la sociedad, y no en proporción al capital

aportado, así mismo las cooperativas de consumo no pueden celebrar operaciones con el público y deben limitar sus actividades exclusivamente a sus miembros. Aunque no deben sujetarse a un mismo régimen jurídico, las cooperativas que circunscriben su campo de acción a sus propios miembros y aquellas que en franca competencia con el comercio particular, ofrecen sus servicios o servicio al público, pues llegan a contradecir la idea de la ayuda social que deben proporcionar las cooperativas, ya que en determinado momento crean una competencia desequilibrada en el comercio, por todas las facilidades, prerrogativas y privilegios de que son objeto, por lo que consideramos que realmente estas cooperativas no deben ofrecer sus productos adquiridos para consumo a particulares o público en general que no sean parte de la misma sociedad cooperativa.

Ahora bien, existen también otros tipos o regímenes de sociedad cooperativa, dos en especial, esto a diferencia de los que ya vimos, referentes a las responsabilidades de cada uno de los socios, a los que se refiere el artículo 50. de la Ley General de Sociedades Cooperativas, el cual establece:

"Artículo 5. Las sociedades cooperativas pueden adoptar regímenes de responsabilidad li-

mitada o suplementada de sus socios, debiendo de expresar su denominación al régimen adoptado, así como el número de su registro oficial". (34)

De lo anterior se desprende que existe un tipo de división de las cooperativas en cuanto a la responsabilidad de cada uno de los socios. Así mismo el artículo antes citado, al dar una explicación en su segundo párrafo dice, que para los efectos de esta Ley, la responsabilidad suplementada es o sucede cuando los socios responden a prorrata por las operaciones sociales, hasta por una cantidad fija, determinada en el acta constitutiva, o por un acuerdo en la asamblea, en tanto que en la sociedad limitada indica que la responsabilidad de los socios se limita al importe de sus certificados de aportación.

Así tenemos que de estos dos sistemas ó regimenes de obligación de los socios en relación a cada una de las sociedades, existe mayor responsabilidad en cuanto a crédito por parte de la sociedad suplementada, toda vez que la

(34) Legislación sobre el Trabajo; México, Ediciones Andrade, S.A.; Vol. III; 1977, p. 426-14.

responsabilidad de los socios comprende, tanto sus certificados de aportación como las cantidades fijadas en el acta constitutiva, debiéndose repartir proporcionalmente esa responsabilidad.

Por lo que para efectos de otorgamiento de crédito, las cooperativas suplementadas otorgan mayores garantías, ya que en determinado momento, si una sociedad cooperativa desea obtener un crédito superior al de su importe de certificados de aportación, podrían en una asamblea general obligar a todos los socios a responder a prorrata por la cantidad de dicho crédito con lo que tenemos que la sociedad cooperativa suplementada goza de mayor crédito, toda vez que la responsabilidad de los socios es mayor que la de la sociedad cooperativa limitada.

Es necesario para terminar este inciso, nada más observar las siglas de la sociedad cooperativa; éstas siglas deben ir después de la razón social, es decir, primero: "S.C.", que quiere decir Sociedad Cooperativa, y después de éstas siglas debe ir su régimen obligacional de los socios, ya sea limitada o suplementada, siendo que para la limitada se debe poner la sigla "L"., mientras que para la suplementada debe indicarse la sigla "S". Con lo que tenemos que nuestra legislación adopta diferentes tipos de régimen cooperativista, y como se observó, éstos van en relación a la responsabilidad

de los socios y al objeto social de la sociedad.

2.2. REQUISITOS DE FORMA Y FONDO

Como disposición establecida al inicio de este capítulo, para constitución de una Sociedad Cooperativa se deben llenar diferentes requisitos tanto de forma como de fondo, para efectos de este estudio entenderemos como los requisitos de forma a aquellos que se deben cubrir en cuanto al establecimiento de la Sociedad Cooperativa, y en cuanto a los requisitos de fondo serán todos y cada uno de aquellos principios legales necesarios para la constitución y autorización oficial de la Sociedad Cooperativa. Bajo estos criterios vamos a empezar a analizar cuales son los conceptos que la Ley y la práctica guardan al respecto de la iniciación y la constitución de la sociedad cooperativa.

Así los requisitos de forma que debe llenar para tener acceso de una sociedad cooperativa son los que considera el artículo 10. de la Ley General de Sociedades Cooperativas, mismo que agrupa los siguientes:

" 1. Estar integrada por individuos de clase trabajadora; que aporten a la sociedad su trabajo personal cuando se trate de cooperativas de producción; o se aprovisionen a través de la sociedad que utilicen los servicios que ésta distribuye, cuando se trate

de cooperativas de consumo:

2. Funcionar sobre principios de igualdad en derecho y obligaciones de sus miembros;

3. Funcionar en número variable de socios, nunca inferior a diez;

4. Tener capital variable y duración indefinida;

5. Conceder a cada socio un solo voto;

6. No perseguir fines de lucro;

7. Procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva;

8. Repartir sus rendimientos a prorrata entre los socios en razón del tiempo trabajado por cada uno, si se trata de cooperativas de producción y de acuerdo con el monto de operaciones realizadas con la sociedad, en las de consumo".

Ahora bien, por lo que se refiere al requisito de que sean individuos de la clase trabajadora, consideramos que está un poco obscuro, ya que si hablamos de clase trabajadora incluso el empresario más fuerte se debe considerar como trabajador y en determinado momento llega a formar parte de una clase trabajadora por lo que es necesario buscar en la Ley, qué debemos entender por clase trabajadora, misma que una vez agrupada a efecto de constituir una sociedad cooperativa tendrá la personalidad Jurídica de la que habíamos en el inicio de este capítulo.

La misma legislación secundaria no asegura o no define

lo que debe ser o debe entenderse por concepto de clase trabajadora, por lo que debemos recurrir a nuestras bases constitucionales y al observar en el párrafo siete del Artículo 28 Constitucional, éste asegura que no pueden constituir monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses, y las asociaciones o sociedades cooperativas, de productores (35). Por lo que el Artículo 28 Constitucional hace una distinción en lo que se refiere a los monopolios y deja la puerta abierta para que no se deban considerar monopolios las sociedades cooperativas integradas por trabajadores y hace un distingo entre un monopolio comercial de empresarios, a una asociación de trabajadores que sirven para proteger sus intereses. Ahora bien, hasta que punto se debe considerar clase trabajadora y en que punto puede empezar a nacer el empresario, es necesario observar también lo previsto por la Fracción 30 del Artículo 123 del Apartado A de la Constitución de la República, siendo que para efectos del análisis deberá ser necesario transcribir las partes conducentes para su debida interpretación, por lo que se hace la siguiente transcripción:

(35) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comenta; UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1985, p. 80.

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverá la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:
A) Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo:

Fracción XXX Así mismo, serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados, y.... (36)

Por lo que éste mismo Artículo 123 nos dice que esta clase trabajadora deberá pertenecer forzosamente a la categoría de obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de manera general todas aquellas personas que en determinado momento son contratadas, incluso a nivel de dirección. Ahora bien a mayor abundancia el Artículo 80. de la Ley Federal del Trabajo dice: "Trabajador es una persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado". Y agrega en el segundo párrafo del mismo Artículo 80. "Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material independientemente

(36) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada; Op. Cit. p. 299 y 302.

del grado de preparación técnica requerida por cada profesión y oficio" (37).

En base a todo lo expuesto y a los artículos citados, la clase trabajadora necesariamente estará compuesta por personas que en determinado momento presten un servicio a otra ya sea física o moral, y que sea un trabajo personal subordinado, por lo cual se puede llenar el requisito de forma para poder participar en las diversas cooperativas.

Ahora bien, no solamente se requiere que forme parte de esa clase trabajadora antes citada, sino también que aporten su trabajo personal cuando se trate de cooperativas de producción, esto quiere decir que las personas integrantes de la sociedad cooperativa de producción necesariamente van a tener que trabajar dentro de la sociedad. Otro requisito de forma que llenan las sociedades cooperativas en general es un principio de igualdad de derechos y obligaciones de los miembros, claro está, eso está supeditado a la calidad del trabajo así como al horario del mismo.

Vamos así llegando al principio de la Puerta Abierta

(37) Ley Federal del Trabajo; Secretaría de Trabajo y Previsión Social, 7a. Edición actualizada; México, 1986 p. 35.

que empezó a regir desde el nacimiento del cooperativismo, y del que hablamos en el inciso 1.2., menciona la legislación que debe de funcionar con un número variable de socios, aunque claro está, nunca podrá ser inferior a los diez socios, a los cuales forzosamente se les debe dejar a cada uno de ellos un solo voto, con lo que la democracia interna de la sociedad se ve garantizada. "Por lo que se refiere a su capital social hablaremos por su importancia en capítulo aparte.

Ahora bien, estas sociedades no deben perseguir fines de lucro, ya que tanto la sociedad de producción que definimos en el inciso 2.1., como la de consumo van directamente encaminadas a lograr la satisfacción personal de cada uno de los socios, claro está que en determinado momento la sociedad cooperativa de producción podría arrojar utilidades que dejen algún lucro a cada uno de sus socios, por esto debe de entenderse como la procuración de sus propios satisfactores de cada socio que interviene en la cooperativa, por otro lado es necesario hablar de los últimos requisitos de forma de la cooperativa, como son la democratización interna y el repartimiento a prorrata entre los socios no solo de trabajo, sino también del monto de las operaciones realizadas, y de las obligaciones generadas por la misma cooperativa, por lo que la forma esencial de la sociedad cooperativa está asentada básicamente en la organización unitaria de las gentes asociadas, considerandolas como un sólo ente o persona moral

y que cada uno de los socios responde en determinado momento no sólo de la aportación de sus certificados, sino también de la aportación de su trabajo o cooperación de otra índole, por lo que en conclusión la base formal de la sociedad cooperativa es la de cooperación y la distribución equitativa no sólo de trabajo sino también de las utilidades.

Ahora bien, por lo que se refiere a los requisitos de fondo que deben llenarse para poder registrar una sociedad, estos nos lo menciona el Artículo 14 y 15 de la Legislación sobre Sociedades Cooperativas mismos que por su importancia transcribiremos:

"Artículo 14. La constitución de las Sociedades Cooperativas deberá hacerse mediante una asamblea general que celebren los interesados, levantándose Acta por quintuplicado en la cual, además de los generales de los fundadores y los nombres de las personas que hayan resultado electas para integrar por primera vez consejos y comisiones, se insertará el texto de las bases constitutivas. La autenticidad de las firmas de los otorgantes será certificada por cualquier autoridad, Notario Público, Corredor Titulado o Funcionario Federal con jurisdicción en el domicilio social".

"Artículo 15. Las bases constitutivas contendrán:

1. Denominación y domicilio social de la Sociedad;
2. Objeto de la sociedad, expresando concretamente cada una de las actividades que deberá desarrollar, así como las reglas

a que deban sujetarse aquellas y su posible campo de operaciones;

3. Régimen de responsabilidad que se adopta

4. Forma de constituir o incrementar el capital, social; expresión del valor de los certificados de aportación, forma de pago y devolución de su valor así como valuaciones de los bienes y derechos en caso de que se aporten;

5. Requisitos para la admisión, exclusión y separación voluntaria de socios;

6. Forma de constituir los fondos sociales, su monto, su objeto y reglas para su aplicación;

7. Secciones especiales que vayan a crearse y reglas para su funcionamiento;

8. Duración del ejercicio social, que debiera ser mayor de un año;

9. Reglas para la disolución y liquidación de la sociedad;

10. Formas en que deberá caucionar su manejo el personal que tenga fondos y bienes a su cargo;

11. Las demás estipulaciones, disposiciones y reglas que se consideren necesarias para el buen funcionamiento de la sociedad, siempre que no se oponga a las disposiciones de esta Ley". (38)

(38) Legislación Agropecuaria, Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Tomo I, México, 1981, p. 27 y 28.

La sociedad cooperativa nace mediante una asamblea general que celebran los interesados. En ella se levantará un acta por quintuplicado, debiendo solicitar previamente el permiso correspondiente para su constitución a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual está facultada para llevar al registro de todas las sociedades de la República y en un momento determinado saber si los extranjeros deberán estar excluidos o podrá haber cláusula de inclusión para extranjeros, toda vez que nuestras legislaciones, en especial la de inversiones extranjeras, previene algunos rubros de la industria con exclusividad para los mexicanos, así el Artículo 4o. de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y regular la Inversión Extranjera dice en su parte conducente que: "será reservadas para mexicanos los siguientes rubros, Radio y T.V., transporte automotor Urbano, Interurbano y Carreteras Federales; Transportes Aéreos y Marítimos Nacionales, Explotación Forestal, Distribución de Gas y las demás que fijen las leyes especiales o las disposiciones reglamentarias que expida el Ejecutivo Federal". (39)

La Secretaría de Relaciones Exteriores observa que en determinado momento en función del rubro industrial a que

(39) Marco Jurídico de la Inversión Extranjera de México, Secretaría de Gobernación, México, 1988. p. 18.

se vaya a dedicar la sociedad cooperativa o cualquier otro tipo de sociedad, podrá requerir a los asociados, que incluyan una cláusula de exclusión de extranjeros o les permita la cláusula de inclusión independiente del rubro, así como también que se les autorice el nombre o denominación social, cuyo registro expide la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Ahora, esa acta levantada en Asamblea General, deberá contener los nombres con los apellidos paternos, maternos, estado civil, domicilio, nacionalidad y ocupación de cada uno de los socios fundadores, así como de las personas comparecientes que hayan resultado electas para integrar por primera vez, los consejos de administración, vigilancia y comisiones; debiendo insertarse además en ella el texto íntegro de las bases constitutivas, como requisito de fondo para el procedimiento de Constitución; así como el tipo de sociedad de que se trate, siendo complementario lo establecido al principio de este capítulo.

Las bases constitutivas están dadas de acuerdo con los planteamientos propios de cada una de las sociedades, ya que la constitución o la base constitucional de la sociedad, son sus propias bases, que forman parte de los elementos de forma y fondo de la sociedad cooperativa.

2.3. EFECTOS DE LA AUTORIZACION OFICIAL

Una vez que se han llenado todos y cada uno de los requisitos de fondo y forma enunciados en el inciso anterior, la autoridad en este caso la Secretaría de Industria y Comercio no tiene más remedio que otorgar la autorización de función para la cooperativa que se solicite, ya que en la misma se ha observado que puede llegar a ser variable y que en determinado momento puede ser beneficio para la sociedad.

Tal vez uno de los efectos más importantes del registro de las sociedades cooperativas, es que funcionen como sociedades regulares, lo que implica tener una personalidad jurídica distinta a la de los socios pues de lo contrario, teniendo el carácter de irregulares, la responsabilidad de los socios será más allá del capital aportado así también existirán la imposibilidad de llevar sus libros contable etc.; al respecto al artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su parte conducente dice a la letra: . Las sociedades no inscritas en el Registro Público de comercio que se hayan exteriorizado como tales ante terceros, constando no en escritura pública, tendrán personalidad Jurídica.

Las sociedades cooperativas, deben inscribir su acta constitutiva en un registro de cooperativas, dependiente de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, este tipo de registro deberá hacerse diez días después de concedida

la autorización de conformidad con el artículo 19 de la Ley General de Sociedades Cooperativas que a la letra dice: "concedida la autorización, dentro de diez días siguientes la Secretaría de la Economía Nacional* hará inscribir el acta constitutiva en un Registro Cooperativo Nacional, que depende de la propia Secretaría. La autorización surtirá sus efectos a partir de la fecha en que la inscripción se efectúe". (40)

De tal forma que los efectos básicos de la autorización oficial una vez lograda, se traducira en la creación de una persona jurídica distinta a la de los socios con un funcionamiento regular y como consecuencia de ello el registro ante el Registro Cooperativo Nacional.

2.4. CAPITAL SOCIAL

Para poder hablar del capital social es necesario definir o cuando menos tener una noción de lo que el Capital de manera general significa, y para ello citaremos diversas definiciones que existen sobre el término: "Capital es el caudal, patrimonio o conjunto de bienes, perteneciente a una

*(40) Código de Comercio Reformado; México, Editorial Andrade, S.A.; Tomo II; 1979; p. 429.

* La actual denominación de dicha Secretaría es la de Hacienda y Crédito Público.

persona individual o social. En relación con el contrato de préstamo con interés, la cantidad de dinero que se ha prestado. Ciudad considerada como la cabeza de un Estado, Provincia o Municipio". (41)

La primera parte de la definición citada, es la que en determinado momento interesaría ya que entendemos que el capital de la cooperativa en determinado momento significa un caudal o patrimonio, o un conjunto de bienes que van a pertenecer básicamente a la sociedad, de tal suerte que debemos entender también como capital, "a la masa de los bienes de una sociedad mercantil fijada como capital en la escritura constitutiva de la misma, expresada en moneda de curso legal, y que representa el valor de las aportaciones de los socios"

De tal suerte que esta concepción de capital se acerca más a la idea que debemos observar al hablar del capital de la sociedad cooperativa, y básicamente este capital lo constituirá la masa de los bienes de la sociedad, fijada en moneda del curso legal, y precisada en la escritura constitutiva.

(41) De Pina, Rafael; "Diccionario de Derecho". México, Editorial Porrúa, S.A.; 1979; p. 81.

Al hablar de sociedades, podemos hablar de diversos tipos de capital, así tenemos la Sociedad Anónima con un capital accionario, igual podemos hablar del capital autorizado, del capital en circulación, del capital integrado, del capital no integrado, del capital suscrito y en relación a lo que nos ocupa al capital social (42). Para efectos de este estudio, básicamente nos dirigiremos a hablar sobre el capital social de la empresa cooperativa, olvidándonos por el momento de los diferentes conceptos que del capital se tiene en las diferentes sociedades mercantiles que básicamente persiguen como fin la producción del mismo capital a base de la explotación del trabajo.

Ahora bien, este capital forzosamente debe ser la suma de las obligaciones de los socios, y básicamente el capital aplicable a nuestro caso lo podemos dividir en dos géneros, el capital suscrito que una vez inscrita la sociedad, se traduce en el capital autorizado, el capital exhibido. "En toda sociedad puede distinguirse el capital suscrito, y es aquel que los socios se han obligado a aportar y el capital exhibido es el formado por la aportación efectivamente entregada a la sociedad" (43).

(42) Mazzucco, Patricia Olga y Maranghelo Alejandra Heve; "Diccionario Bilingüe de Terminología Jurídica"; Buenos Aires Argentina; Abeledo y Ferrot, 1988; p. 438.

(43) Mantilla Molina, Roberto L.; "Derecho Mercantil"; Editorial Porrús, S.A. 16a. Ed. 1979; p. 425.

En las sociedades cooperativas al hablar del capital suscrito, estaremos hablando de un capital que está básicamente puesto en las bases constitutivas o para mejor dicho en la asamblea constitutiva de la sociedad, siendo que la exhibición del mismo (10% cuando menos, del valor de los certificados de aportación, se hace necesaria en el momento en que se protocoliza, por decirlo así, debiéndose certificar la autenticidad de las firmas de los otorgantes, por cualquier autoridad, notario público, corredor titulado ó funcionario Federal con jurisdicción en el domicilio social.

Ahora bien, que pasa en las Sociedades Cooperativas Limitadas y en las Cooperativas Suplementadas, en relación al capital; tenemos que básicamente en la limitada, como veremos más adelante, existe un capital el cual ya no puede ser rebasado a menos que se haga un cambio en él, esto es que la responsabilidad de los socios, solamente se limita al capital aportado, por lo que éste a su vez tendrá un límite y aunque éste no significa un capital autorizado en forma estricta, si llega al momento de inscribirse la sociedad a tener un cierto capital autorizado y es el que se obligaron los socios a entregar como su cantidad máxima de aportación por lo que se refiere a la Sociedad Cooperativa Suplementada, como veremos más adelante en nuestro estudio; este puede ser uno de los regimenes al que los socios pueden sujetarse, en

cuanto a sus aportaciones y responsabilidades.

En base a lo anteriormente expresado puede hablarse de una variabilidad de capital, así mismo para ambos tipos de sociedades cooperativas este capital en función de las aportaciones también puede variar por el principio de la Puerta Abierta, que rige en toda cooperativa, esto es, que en determinado momento se acepten nuevos socios a la sociedad y que éstos aporten diferentes cantidades, que las exhiban, en determinado momento pueda aumentarse el capital social de la empresa cooperativa. De tal forma que el artículo 10. en su fracción III de la Ley General de Sociedades Cooperativas dice a la letra: "Funcionar con cantidad variable de socios nunca inferior a diez", y la fracción IV del mismo artículo dice "tener capital variable y duración indefinida" (44), de tal naturaleza que observamos que el capital de la empresa cooperativa básicamente deberá ser variable, esto es, que el capital es susceptible de disminuirse ó incrementarse según confluyan ciertos factores, tales como, las aportaciones de los socios, los donativos que reciban las sociedades, el porcentaje de los rendimientos que se destinen para tal efecto, o el hecho de que en la asamblea general acuerde reducir el

(44) Legislación Agropecuaria, Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Colección Leyes Tomo I, 1985, p. 26.

capital; etc.

Ahora bien,* cuando ingresa un nuevo socio, sera forzoso que exhiba el 10%, del valor de el o los certificados de aportación que adquiriera, y el artículo 35 de la Ley señala que las aportaciones "podrán hacerse en efectivo, bienes, derecho o trabajo; y estarán representadas por: certificados que seran nominativos, indivisibles, de igual valor y solo transferibles en las condiciones que determinen el reglamento de esta Ley y el acta constitutiva de la sociedad.

De tal manera que los donativos que se hagan a la sociedad, aumentarán, individualmente su patrimonio; pero no afectarán su capital social (45).

El conjunto de elementos contenidos en el artículo 34 de la Ley General de Sociedades Cooperativas básicamente presep-tuan la idea de la incrementación de el capital, mismo que forzosa-mente deberá tener una reserva ordinaria, la cual en el sistema cooperativista se le nombra Fondo de Reserva, siendo que básicamente la cooperativa está obligada a constituir dos clases

* El socio al ingresar a la sociedad, sera forzoso que exhiba el 10%, del valor de los certificados de aportación.

(45) Rodríguez Rodríguez, Joaquín; "Tratado de Sociedades Mercantiles"; México, Ed. Porrúa, S.A. 4a. Edición, revisada por Rafael de Pina Vara, 1971; Tomo II p. 522, notas p. 195.

de fondos legales, el ordinario que es común a toda clase de sociedad y que tiene por finalidad absorber las pérdidas que pudieran presentarse en un futuro; y el de previsión social, que tiene como finalidad la de cubrir los riesgos y enfermedades profesionales de los socios, pero que también puede destinarse a obras de carácter social, y que están previstos en los artículos del 38 al 41 de la Ley.

Ahora bien, el fondo de reserva, debe tener el monto que especifican los artículos 40 al 44 de la misma Ley, este fondo es ilimitado pero nunca inferior al 25% del capital social, en las cooperativas de producción o del 10% en las de consumo: en tanto que el fondo de previsión social no podrá ser limitado.

Por otro lado todas las cooperativas están obligadas a contribuir a la constitución del Fondo Nacional de Crédito Cooperativo, administrado por el Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial, como lo establece el artículo 45 de la Ley, situación que en determinado momento le representara a la Sociedad Cooperativa un instrumento de financiamiento como veremos en capítulo aparte, por la misma contribución que se hace para crear este tipo de fondo de crédito cooperativo.

Es importante redundar en cuanto a los certificados

de aportación, ya que estos son los que en determinado momento generan derechos de disposición sobre la empresa, cada socio debe aportar por lo menos el valor de un sólo certificado y debe suscribir un número ilimitado de ellos, cuando el capital se juzgue excedente y la asamblea general acuerde reducirlo se hará la devolución proporcional a los socios que posean mayor número de certificados, y si el número es igual la devolución se hará igual para lograr el equilibrio económico de la sociedad.

Cada socio, al constituirse la sociedad o al ingresar a ella debe exhibir forzosamente cuando menos el 10% del importe del certificado, debiendo cubrir el demás importe dependiendo de las bases constitutivas de la misma sociedad.

Estos certificados de aportación sólo podrán transferirse cuando el socio sea titular de más de un certificado y el beneficiario también tenga carácter de socio, esto es, que en el momento en que una persona se deshace de todas y cada uno de sus certificados de aportación lógicamente sale eliminado de la misma sociedad, es decir, pierde su carácter de socio.

Por lo que básicamente, lo que le da vida a los socios en la empresa cooperativa es el certificado de aportación.

y el conjunto de estos certificados de aportación nos darán por resultado el capital social de la empresa cooperativa.

2.5. ACTIVIDADES SUSCEPTIBLES DE COOPERATIVIZARSE

En base a lo que hasta aquí hemos expuesto, básicamente la sociedad cooperativa como cualquier otro tipo de sociedad, se puede dedicar al comercio de consumo o de producción que sea lícito, y que como lo dice su artículo 10. de la Ley, son sociedades cooperativas aquellas que reúnen las condiciones del mismo artículo señalado y que básicamente en general son:

1. Estar integradas por individuos de la - clase trabajadora.
2. Funcionar con principios de igualdad y derechos y obligaciones.
3. Funcionar con un número variable de socio.
4. Tener capital variable, y duración indefinida.
5. Conceder a cada socio un voto.
6. No perseguir fines de lucro.
7. Procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados mediante la acción conjunta de esto en una obra conjunta.
6. Compartir los rendimientos de la socie-

dad a prorrata.

De tal suerte que llenando esos presupuestos citados en el artículo primero podemos hablar de que existe una cooperativa ya que como su mismo artículo 2o. de la misma Ley lo dice "sólo podrán ser sociedades cooperativas las que reúnan los requisitos citados, y que están autorizadas y registradas en la Secretaría de la Economía Nacional".

El artículo 8o. de la misma Ley prohíbe a las sociedades cooperativas desarrollar actividades distintas a aquellas a las cuales este debidamente autorizada, esto es que básicamente al señalar su objeto social la cooperativa deberá forzosamente observar y respetar éste, por lo que, la mayoría de las actividades económicas son susceptibles de cooperativizarse, de ésto podemos encontrar que existen cooperativas agrícolas, ganaderas, de silvicultura, de pesca y caza, explotación de cantera, de extracción de minerales, de procesamiento y distribución de carnes, procesamiento y fabricación de lácteos, y en general todos los rubros del comercio en sus etapa de producción, y de servicios, con la única salvedad de que estos sean lícitos. (46)

(46) Para observar la gran lista de actividades susceptibles de cooperativizarse se recomienda la lectura del Plan Nacional de Fomento Cooperativo. Foro Laboral, México, Editorial Popular de los Trabajadores, 1981, p. 13 a 29.

La mayoría de las actividades son susceptibles de cooperativizarse, en un sistema de producción o incluso de servicio, situación que pone a la clase trabajadora en un derrotero para, acabar con el sistema capitalista de explotación, que está basado en la explotación del trabajo, aunque claro está se requiere de la educación cooperativista necesaria.

2.6. INSTRUMENTOS FINANCIEROS

Básicamente los recursos financieros de la empresa cooperativa son todos aquellos de los que puede gozar cualquier otra empresa, aunque claro está por sus situación especial las cooperativas tienen otro tipo de financiamiento, aunque no están alejados de los tradicionales. De conformidad con el artículo 45 de la ley de Cooperativas, éstas obligadas a contribuir al Fondo Nacional de Crédito Cooperativo, que en determinado momento administrará el Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial, y que éste básicamente tendrá las cuentas de las empresas cooperativas en el caso de haberles concedido algún crédito aunque claro éstas podrán recurrir a otro tipo de empréstitos o de financiamiento, ésto es que podrán recurrir a las instituciones bancarias, para solicitar el descuento de documentos, las aperturas de crédito, los préstamos directos, préstamos prendarios, préstamos de

habilitación o avío, préstamos refaccionarios o incluso los préstamos hipotecarios. Así mismo también se podrá recurrir al préstamo comercial por parte de sus proveedores, o podrán obtener recursos externos de arrendamiento o de emisión de nuevos certificados de aportación dejando la Puerta Abierta a nuevos socios, de aquí que las cooperativas cuenten con una amplitud de recursos financieros aunados los recursos que también la misma empresa podrá producir, tales como vigilar la cuenta por cobrar, establecer inventarios permanentes, hacer gastos anticipados, y presupuestos para los gastos constantes.

Por lo que se refiere a establecer dinero para gastos constantes, esta idea es fundamental para los recursos financieros de la empresa, toda vez al constituir un fondo de cierto tipo logra sufragar los diferentes gastos de la empresa en la prosecución de la producción o de servicios.

Por lo que se refiere a los inventarios, estos básicamente tendrán por objeto el que no haya fugas, dentro del sistema de producción. También existe otra forma de que las empresas pudieran en determinado momento tener liquidez, y esto es básicamente a través del recurso de la obtención de capital en forma externa, y para esto no hay más que recurrir a las instituciones bancarias, al crédito comercial, al

arrendamiento o a la emisión de los certificados de aportación.

Enfrente de estas fuentes externas encontramos también diversas fuentes internas como son la emisión de certificados o la aportación que realizan los socios, la inversión de utilidad, utilización de reservas de capital, depreciación y amortización de inversiones y ventas de activos fijos. Siendo que este estudio no es de administración de empresas, solamente citamos las fuentes de obtención de capital tanto externas como internas, como ya lo hicimos y mismas que iremos analizando en el transcurso del siguiente capítulo este estudio, en la medida en que atañan la administración legal de la sociedad cooperativa.

CAPITULO III
REGLAS EN EL FUNCIONAMIENTO DE LA
EMPRESA COOPERATIVA.

En el capítulo anterior, fijábamos la situación de la cooperativa frente a terceros es decir en su ámbito exterior; en este capítulo el centro de estudio será la organización interna.

Es interesante observar todas y cada una de las reglas legales, que intervienen para que una cooperativa, ya sea de producción o de consumo sujeta aun régimen suplementado o limitado, pueda funcionar, esto es, que en este capítulo observaremos básicamente la administración legal de la Empresa Cooperativa en sus dos regímenes, de tal naturaleza que analizaremos la composición, facultades y límites del Consejo Administrativo, del Consejo de Vigilancia, de la Asamblea General, y analizaremos cual de estos tres órganos es el principal, y sobre cual deben de recaer las decisiones más poderosas de la Empresa. Así estaremos en aptitud de observar también el estatus de los miembros, esto es, requisitos de ingreso, así como las formas o condiciones por las cuales un miembro puede ser excluido o separado de la organización cooperativa, hablaremos también de la indemnización a los mismos, y de la elección de los diversos Consejos y Comisiones. De tal forma pasemos a observar la Administración General de la Socie-

dad Cooperativa.

3.1. EL CONSEJO ADMINISTRATIVO

Ya decíamos en los puntos 2.2 y 2.3.; que uno de los representantes de esta sociedad era el Consejo de Administración.

En general podemos decir que son dos los cuerpos legales básicos que regulan la organización de la Sociedad Cooperativa, siendo estos: La Ley General de Sociedades Cooperativas, y el Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas. Relacionándose estas leyes con otros ordenamientos tales como el Código de Comercio, la Ley General de Sociedades Mercantiles, y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en la cual se establecen facultades de las diversas dependencias a fin de promover a las Sociedades Cooperativas. (47).

Estas leyes previenen el funcionamiento de las Sociedades Cooperativas, de tal manera que los lineamientos legales de toda administración en las cooperativas las vamos a encontrar en esta legislación.

(47) Labarriaga Villanueva, Pedro Alfonso; "Las Cooperativas y la legislación Mexicana" dentro de "Revista Mexicana de Justicia"; México, Procuraduría General de la República, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Instituto Nacional de Ciencias Penales, Núm. 3 Vol. 111 Jul-septiembre de 1985; p. 63.

Ahora bien, para el funcionamiento de la administración de la cooperativa, corresponderá la dirección, administración y vigilancia a:

1. La asamblea general;
2. El consejo administrativo;
3. El consejo de vigilancia;
4. Las comisiones establecidas por la ley y las que designe la Asamblea General. (art. 21 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, L.G.S.C.).

La función principal del consejo administrativo será la de, en base a la manera en que están colocados los diversos órganos en el Artículo 21 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, la dirección está encargada a la Asamblea General, la administración al Consejo de Administración, y la vigilancia al Consejo de Vigilancia. En relación a lo anterior es menester comentar la definición que nos proporciona la Ley sobre el Consejo Administrativo, la cual se encuentra en su art. 28 lo define así: "El Consejo de Administración será el Órgano Ejecutivo de la Asamblea General y tendrá la representación de la Sociedad y la firma social, pudiendo designar de entre los socios o de entre personas no asociadas, uno o más gerentes, con la facultad y representación que se les asigne, así como uno o más comisionados que se encarguen de administrar

las secciones especiales". (48)

Básicamente será el órgano ejecutivo, y como el mismo artículo lo dice este tendrá la representación de la Sociedad y la firma social, elementos que "el derecho moderno atribuye a las sociedades, asociaciones y fundaciones que gozan de personalidad. Aunque no son personas, son conjuntos organizados de seres humanos o de bienes destinados a un fin lícito, y en razón de dicha finalidad reconocida como lícita el derecho objetivo les ha atribuido personalidad mediante una construcción estrictamente jurídica o mejor, mediante la creación normativa de la personalidad, de la misma manera aunque por diversa razón, que le reconoce la personalidad a la persona física".(49)

De lo expuesto, podemos deducir que son dos básicamente las funciones principales, que recaen sobre el Consejo Administrativo:

1. La de tener y la representatividad de la Sociedad;
2. La de poder portar la firma de esta.

(48) Ley General de Sociedades Cooperativas dentro de Legislación Agropecuaria, México, Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Tomo I, 1981. p. 30.

(49) Galindo Garfias, Ignacio; "Derecho Civil" México, Editorial Porrúa, S.A. 2a. Ed. 1976; p. 32.

Así tenemos que este Consejo Administrativo, ha de reunirse cuando menos cada 15 días, y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate. El presidente del Consejo tendrá voto de calidad, a las juntas del Consejo de Administración forzosamente se le deberá permitir la entrada a los miembros del Consejo de Vigilancia, los cuales no tendrán ni voz ni voto, teniendo como fin el ser observadores, de la administración del Consejo (art. 37 Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, R.L.G.S.C.). Este mismo Consejo debe estar reunido con cierta perioridad, señalando el Reglamento, que cuando menos estas reuniones deberán hacerse cada 15 días, en las que se discutirá cuestiones de administración del mismo Consejo.

3.1.1. Composición

Como decíamos al hablar de los requisitos de Forma y Fondo de las Cooperativas, el Consejo de Administración según el artículo 29 de la L.G.S.C. su composición deberá estar integrado por un número impar, así la votación dentro del mismo Consejo, deberá estar siempre dividida, y tendrá una decisión inmediata, en relación de éste número impar como mínimo debemos entender tres elementos: El mismo artículo comentado menciona que: "el número de miembros no puede ser mayor de 9". Así tenemos los números mínimo y máximo que pueden integrar el Consejo de Administración. Ahora bien, los miembros

que integran el Consejo de Administración son: Presidente, Secretario, Tesorero, y comisionados en las ramas de, educación y propaganda, organización de la producción o distribución, (según sea el caso) y de contabilidad e inventarios. Pero que pasa cuando el Consejo de Administración solamente está formado por 3 personas, éstos necesariamente deberán estar en los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero. Independientemente que tendrán también, que desarrollar las actividades, relativas a las diversas ramas antes indicados en calidad de vocales y no de comisionistas. Llámese comisionados o llámese vocales para cada uno de estos rubros, el caso es que son tres ramas que la Sociedad está interesada en que se desarrollen, como es la educación, no solamente a nivel de capacitación empresarial, sino también a nivel cultural con el fin de elevar ésta en los miembros de la Cooperativa, la organización en la producción y distribución la contabilidad e inventario.

Ahora bien, por lo que se refiere al nombramiento que establece la composición del Consejo, este debe darse en Asamblea General en votación nominal, precisando al emitir el voto, el nombre de la persona por quién se vote y el puesto que deba desempeñar. Pudiendo estos mismos recabar la votación y guiándose por la mayoría relativa, para integrar el Consejo, los cargos pueden durar más de dos años, dentro de estas sociedades, si existe la reelección; contrario al gran principio

que fue motivo de lucha en diferentes épocas, "desde Benito Juárez, Lerdo de Tejada, incluso el mismo General Porfirio Díaz Morín, en su Plan de la Noria, como el de Tuxtepec, hicieron de la no reelección su bandera. De tal forma que ese gran principio político y de derecho, que norma básicamente las relaciones administrativas públicas, no está contemplado dentro de la legislación cooperativista, lo cual se considera, pues la normatización cooperativa corresponde a un derecho privado, o para mejor situarlo así a un derecho social privado.

Los puestos en el Consejo de Administración no deberán durar más de 2 años. Y sólo podrían ser reelectos una vez terminadas sus funciones, dejando pasar un término igual al que estuvieron en función. Observamos como en el sistema cooperativista, ya se tiene la noción de aprovechar la experiencia administradora de los socios, pues juzgar la manera de actuar del Consejo Administrativo, para efectos de reelección, lo cual implica que si la misma Asamblea General soberana de la Sociedad, les otorga de nuevo el puesto, querrá decir que su administración fue de valía o de valor, y que la Asamblea General lo considera apto para seguir administrando los bienes y recursos de la cooperativa.

Las bases para poder elegir al Consejo de Administración deberán estar señaladas expresamente en las bases constitutivas, las cuales deberán contener algún inciso que señale

la composición de los Consejos de Administración y Vigilancia; facultades y obligaciones de los mismos y condiciones conforme a las cuales podrá revocar la Asamblea la designación de sus miembros. Así mismo estas mismas bases constitutivas, deberán señalar honorarios tanto de los miembros del Consejo de Administración como los de Vigilancia, así como de los integrantes de las Comisiones Especiales, y las formas como han de causar el manejo de los bienes, dentro de la sociedad, esto de conformidad con las fracciones VIII, X y XII del Artículo 3 del Reglamento de la Ley.

El mismo Reglamento en su artículo 16 en la Fracción II señala como un motivo justificado para la exclusión de algún miembro, el negarse a participar en los cargos opuestos o comisiones que les encomienden los órganos de la sociedad, esto es que se nieguen a ser partes de la composición de el Consejo de Administración entre otros órganos de la Sociedad Cooperativa de que se trate; así mismo esto implica una obligación para los mismos socios el participar en los diversos órganos de la sociedad cooperativa.

Para sucesión de la composición del Consejo de Administración, necesariamente éste se deberá de dar en Asamblea General de tal forma que todos y cada uno de los soberanos de la sociedad cooperativa puedan emitir su propio sufragio, siendo que según el artículo 28 del Reglamento de la Ley de

Cooperativas, señala que debe corresponder al Consejo de Administración hacer la convocatoria de las Asambleas Generales, de tal manera que si esta no lo hiciera, por intereses personales o por otra causa injustificada, si el 20% de los miembros de la sociedad cooperativa así lo requieren, solicitarán al Consejo de Vigilancia se haga cargo de la convocatoria para la Asamblea General ordinaria o extraordinaria, en la cual forzosamente en la Orden del Día deberá estar contemplada la elección del Nuevo Consejo de Administración, o del Consejo de vigilancia según sea el caso, y si dado el momento este mismo Consejo de Vigilancia llegase a negarse por así convenir a sus propios intereses, a emitir la convocatoria, si el 20% de los miembros de la cooperativa insistiese en convocar a los socios a una Asamblea General para hacer el cambio de los Consejos respectivos, este mismo 20%, estará facultado legalmente para convocar a los socios a Asamblea General, siendo las deliberaciones de esta Asamblea General convocada de esta manera, legalizadas, esto es, que tendrán el valor jurídico pleno que los mismos socios quieran dar.

4. Llevar el registro de todos y cada uno de los socios debidamente autorizado.
5. Celebrar contratos que se relacionen directamente con su objetivo social.
6. Representar a la sociedad ante las autoridades administrativas y judiciales, y comprometer al arbitraje las decisiones en los conflictos que se suscitasen;
7. Nombrar gerentes y delegarles facultades;
8. Designar comisionados o gerentes encargados de comisiones especiales.
9. Fijar facultades de los comisionados dentro del Consejo de Administración;
10. Resolver provisionalmente junto con el Consejo de vigilancia, los casos no previstos por la Ley y su Reglamento y las bases constitutivas;
11. Tener a la vista de todos los miembros de la sociedad los libros de contabilidad y archivos de la misma;

Ahora bien, dentro de los límites establecidos por la legislación a las facultades del Consejo, podemos mencionar, como uno de los principales, el derecho que tienen los socios, de solicitar y obtener tanto del Consejo de Administración como del de Vigilancia, y de las Comisiones Especiales y gerentes, toda clase de información respecto de las actividades y operaciones de la sociedad, situación prevista por el artículo 10 fracción V del Reglamento, y que forzar a que el Consejo de Administración observe no sólo las bases constitutivas, la Ley y su Reglamento, sino también la buena administración de la empresa, ya que los mismos socios en cualquier momento podrán pedir la rendición de cuentas a este órgano ejecutivo de la Sociedad.

Así también el artículo 40 del Reglamento especifica claramente las causas de remoción para los miembros del Consejo de Administración, las cuales limitan las facultades de los miembros del Consejo dentro de la Administración de la Sociedad Cooperativa, y estas son:

1. Por no caucionar su manejo de acuerdo con las disposiciones de la Ley y del Reglamento.
2. Por no convocar oportunamente a las Asambleas Generales;

3. Por dictar una resolución admitiendo a un socio que no reuna los requisitos legales y estatutarios.
4. Por no rendir cuentas en los términos y plazos que figuren en las bases constitutivas o por no haber sido aprobadas las que hubiese rendido;
5. Por tomar dolosamente determinaciones que ocasionen perjuicio a la Cooperativa.
6. Por realizar su gestión con notoria impericia manifestada en los actos concretos debidamente comprobados;
7. En general por faltar a cualquier otra de las disposiciones del pacto social o de los preceptos de la Ley y de este Reglamento, bien sea mediante actos positivos u omisiones (50).

De lo anterior, podemos concluir que existen diversas limitaciones a las facultades del Consejo Administrativo, encontrando estas tanto en los estatutos de la sociedad, como en la legislación aplicable.

(50) IDEM p. 457 y 458.

3.2. CONSEJO DE VIGILANCIA

Otra forma de limitar el Poder de Consejo de Administración que veíamos en el Inciso 3.1, es a través del órgano de Vigilancia que estudiaremos en este Inciso.

El Consejo de Vigilancia ejercerá la supervisión de todas las actividades de la Sociedad y tendrá el derecho de veto, (derecho a que nos vamos a referir con especial atención en el inciso 4.4.4. de este trabajo), mismo derecho que tiene el alcance de hacer que el Consejo de Administración reconsidere las resoluciones vetadas, lo cual analizaremos más adelante por su especial naturaleza.

El Consejo de Vigilancia tendrá en especial la supervisión de todas las actividades en general de la sociedad y el cual está obligado a informar a todos los miembros de la sociedad, respecto de sus propias actividades y operaciones.

3.2.1. Composición

Así como la integración del Consejo de Administración responde a la Legislación, el Consejo de Vigilancia también lo ha de hacer en relación a ello el artículo 33 de la Ley General de las Sociedades Cooperativas establece que el Consejo de Vigilancia estará integrado por un número impar no mayor de 5.

con lo que tenemos que a diferencia del Consejo de Administración, el número de personas que deben integrar el Consejo de Vigilancia, es menor, de tal manera que puede ir de 3 a 5 personas, desempeñando forzosamente 3 puestos importantes que son: Presidente, Secretario y vocales, que son designados al igual que en el Consejo Administrativo en una Asamblea General con voto nominativo.

Aunque en el Consejo de vigilancia, aparte de nombrar a los propietarios, se tiene que nombrar un igual número de suplentes, esto es, que a diferencia del Consejo Administrativo, para el Consejo de Vigilancia si existirán suplentes, quienes tomarán las funciones de los propietarios en caso de que faltasen estos.

Un caso muy importante el cual es de observarse, es la manera de elección de este Consejo de Vigilancia, para integrar su composición, ya que dice el artículo 33 de la Ley en su último párrafo que "en el caso de que al efectuarse la elección del Consejo de Administración se hubiera constituido una minoría que represente, por lo menos, el 25% de los asistentes a la Asamblea, el Consejo de Vigilancia será designado por la minoría." (51)

(51) Ley General de Sociedades Cooperativas, Ob. Cit. p. 30 y 31

Al hablar de la Sociedad Cooperativa, forzosamente tenemos que recordar la fracción III del artículo 10 de la Ley General de sociedades Cooperativas, el cual menciona que el número de socios deberá ser variable pero nunca inferior a 10, por lo que podemos tener una cooperativa de 10 socios, la cual celebra una Asamblea General para elegir no sólo al Consejo de Administración sino también al Consejo de vigilancia, que supervisa, y tiene su derecho de veto. Cuando menos 3 forman el Consejo Administrativo, debiendo sobrar otros 3 como mínimo para formar el Consejo de Vigilancia, y otros 3 como suplentes de los propietarios del Consejo de Vigilancia, por lo que estaríamos hablando de 9 personas, dentro de los Consejos de Administración y Vigilancia, y una sola que no obstante no ser parte de estos órganos, será parte de la Asamblea General. La constitución de la minoría que implica el 25% de los socios de la cooperativas, deberá ser solicitada a la -- Presidencia de Debates de la Asamblea, al término a la elección de la Asamblea, al terminar la elección de los miembros del Consejo Administrativo para efecto de tener por válida a esta.

Una vez constituida la minoría sin la participación del resto de los socios, se nombrará a los miembros del Consejo de Vigilancia, tanto propietarios como suplentes, y una vez electos los miembros del Consejo de Vigilancia, se dirigirán a la Presidencia de Debates para que ésta declare la elección correcta de los mismos, dando a conocer a la Asamblea su composición y señalando cada puesto y la persona que lo ocupará.

El Secretario del Consejo de Administración hará constar en el Acta respectiva que el Consejo de Vigilancia fué electo por minoría.

Dice el artículo 3 en su fracción VIII del Reglamento de la Ley en su parte conducente que "cuando el Consejo de Vigilancia haya sido designado por una minoría, en el caso previsto en el Segundo párrafo del artículo 33 de la Ley, sólo podrán ser revocados sus nombramientos, si previamente lo han sido los miembros del Consejo de Administración, salvo que expresamente estén conformes con el cambio de integración del Consejo de Vigilancia los socios que los hayan designado ó quienes lo sustituyan en caso de transmisión de los certificados de Aportación". (52)

De tal naturaleza tenemos que aunque parece complicada la composición del Consejo de Vigilancia, en la práctica no lo es, ya que está supeditado básicamente a la composición y elección del Consejo de Administración, debido a que la Ley previene incluso la participación escasa en una Sociedad Cooperativa, ya que como lo señala el mismo Reglamento para ser revocados los nombramientos de esta comisión de vigilancia, necesariamente tendrán que ser revocados los del Consejo de Administración.

(52) Reglamento de la Ley General, S.C. ob. cit. p. 446 y 447.

3.3.2. Facultades y Límites

Siendo el órgano supremo de la Sociedad la Asamblea General, dice el artículo 23 de la Ley que "La Asamblea resolverá sobre todos los negocios y problemas de importancia para la sociedad, y establecerá las reglas generales que deben normar el funcionamiento social.

Además de las facultades que le concedan las bases constitutivas y esta Ley, la asamblea general deberá conocer de:

1. Aceptación, exclusión y separación voluntaria de socios;
2. Modificación de las bases constitutivas;
3. Cambios generales en los sistemas de producción, trabajo, distribución y ventas;
4. Aumento o disminución del capital social;
5. Nombrar y remover, con motivo justificado, a los miembros de los consejos de administración y Vigilancia y comisiones especiales;

V. Vigilar el empleo de los fondos;

VI. Dar su visto bueno a los acuerdos del consejo de administración que se refieran a solicitudes o concesiones de préstamos que excedan al máximo fijado por las bases constitutivas, y dar aviso al mismo consejo de las noticias que tenga sobre los hechos o circunstancias, relativos a la disminución de la solvencia de los deudores o al menoscabo de cauciones;

VII. Oponer veto, bajo su responsabilidad, a las determinaciones del consejo de administración que lo ameriten, de acuerdo con el artículo 32 de la Ley General de Sociedades Cooperativas;

VIII. Emitir dictamen sobre la memoria y el balance general del consejo de administración, que le entregará éste con treinta días de anticipación a la fecha a que se reúna la asamblea general.

IX. Cuidar de que se exija el otorgamiento de las garantías con que deben caucionar su manejo los empleados o funcionarios que cuiden o administren intereses de la sociedad y de que sean renovadas oportunamente; y

X. Cuidar de que se exija el cobro de las garantías, en el caso en que así se hiciere necesario, y comunicar a la Secretaría de la Economía Nacional todo manejo indebido o irregular de fondos, que llegue a su conocimiento.

Existen limitaciones en cuanto a sus facultades, de tal forma que cuando esta comisión de vigilancia opera con negligencia, básicamente la misma Asamblea General podrá pedir la remoción de cada uno de los socios, de tal manera que el hecho de no celebrar las juntas periódicas que le impongan las bases constitutivas, el no asistir a las juntas del consejo de Administración, el de no vetar las resoluciones del Consejo de Administración que perjudiquen los intereses de la cooperativa, el hecho de no poner en conocimiento de la Asamblea y de la Secretaría, las irregularidades en el funcionamiento de la sociedad que se observasen, el no supervisar las actividades de la cooperativa, y faltar en cualquier forma a las previsiones del pacto oficial de la ley o del Reglamento, son causas de remoción de los miembros del Consejo de Vigilancia, esto es básicamente limitan las facultades concedidas al mismo a fin que estas sean practicadas con cierta diligencia.

Así también en determinado momento corresponde al Consejo de Vigilancia el convocar la Asamblea General y presidirla, de tal forma que los artículos 18, 19 y 20 del Reglamento

to de la Ley establecen las situaciones en las que el Consejo de Administración que es facultado para convocar a Asamblea General y presidirla se rehúse a hacerlo, el Consejo de Vigilancia supliría la deficiencia del Consejo de Administración, pudiendo emitir la convocatoria respectiva y presidir la Asamblea General correspondiente.

3.3. LA ASAMBLEA GENERAL

El órgano en donde se centran todos los Ideales de que hablamos en el Capítulo I, al exponer los antecedentes de esta Sociedad, es la Asamblea General.

A la reunión de personas celebrada previa convocatoria, para tratar, discutir y resolver, en su caso, cuestiones de interés común a los asambleístas, se le ha denominado Asamblea. (53)

Por su parte el artículo 22 de la Ley general de Sociedades cooperativas establece: "La asamblea general es la autoridad suprema y sus acuerdos obligan a todos los socios, presentes o ausentes, siempre que se hubieren tomado conforme a las bases constitutivas y a esta ley y su reglamento".

(53) De pina Vara, Rafael: Diccionario de Derecho; México, Editorial Porrúa, S.A. 2a. Ed.; 1970; p. 52.

X. Cuidar de que se exija el cobro de las garantías, en el caso en que así se hiciera necesario, y comunicar a la Secretaría de la Economía Nacional todo manejo indebido o irregular de fondos, que llegue a su conocimiento.

Existen limitaciones en cuanto a sus facultades, de tal forma que cuando esta comisión de vigilancia opera con negligencia, básicamente la misma Asamblea General podrá pedir la remoción de cada uno de los socios, de tal manera que el hecho de no celebrar las juntas periódicas que le impongan las bases constitutivas, el no asistir a las juntas del consejo de Administración, el de no vetar las resoluciones del Consejo de Administración que perjudiquen los intereses de la cooperativa, el hecho de no poner en conocimiento de la Asamblea y de la Secretaría, las irregularidades en el funcionamiento de la sociedad que se observasen, el no supervisar las actividades de la cooperativa, y faltar en cualquier forma a las previsiones del pacto oficial de la ley o del Reglamento, son causas de remoción de los miembros del Consejo de Vigilancia, esto es básicamente limitan las facultades concedidas al mismo a fin que estas sean practicadas con cierta diligencia.

Así también en determinado momento corresponde al Consejo de Vigilancia el convocar la Asamblea General y presidirla, de tal forma que los artículos 28, 29 y 30 del Reglamen-

to de la Ley establecen las situaciones en las que el Consejo de Administración que es facultado para convocar a Asamblea General y presidirla se rehúse a hacerlo, el Consejo de Vigilancia suplira la deficiencia del Consejo de Administración, pudiendo emitir la convocatoria respectiva y presidir la Asamblea General correspondiente.

3.3. LA ASAMBLEA GENERAL

El órgano en donde se centran todos los Ideales de que hablamos en el Capítulo I, al exponer los antecedentes de esta Sociedad, es la Asamblea General.

A la reunión de personas celebrada previa convocatoria, para tratar, discutir y resolver, en su caso, cuestiones de interés común a los asambleístas, se le ha denominado Asamblea. (53)

Por su parte el artículo 22 de la Ley general de Sociedades cooperativas establece: "La asamblea general es la autoridad suprema y sus acuerdos obligan a todos los socios, presentes o ausentes, siempre que se hubieren tomado conforme a las bases constitutivas y a esta ley y su reglamento".

(53) De pina Vara, Rafael; Diccionario de Derecho; México, Editorial Porrúa, S.A. 2a. Ed.; 1970; p. 52.

A ese Agrupamiento de personas previa convocatoria, considerada como Asamblea General de nuestra Sociedad Cooperativa, será la autoridad suprema, esto es que no existe otra autoridad arriba de la misma, siendo sus acuerdos obligatorios a socios presentes o ausentes, siempre claro está que se encuentre dentro de la legalidad, definición que nos proporciona la misma legislación; consideramos que la soberanía de la sociedad cooperativa va a residir en la Asamblea General, quién tiene el máximo poder de decisión sobre todas las funciones de la misma, incluso sobre el Consejo de Administración y el Consejo de Vigilancia.

3.3.1. Composición

Son elementos integrantes de la Asamblea General, todos y cada uno de los socios que integran a la Sociedad Cooperativa, y tengan sus certificados de aportación, a pesar de que un socio pueda tener más certificados que otro, cada socio deberá aportar, por lo menos el valor de un certificado para poder formar parte de ese órgano supremo que es la Asamblea General, de tal suerte que las personas asalariadas que utiliza la cooperativa, en funciones de comisiones o de gerencias especiales, que están reguladas conforme al artículo 10 y 62 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, ya no entren a formar parte de la Asamblea General.

3.2.2. Facultad y Límites

Como ya lo expresamos anteriormente dentro de las facultades principales del Consejo de Vigilancia, está la de supervisión de todos los actos de la Sociedad, además pueden existir diversas facultades dentro de las bases constitutivas, además de los enumerados a continuación:

I. Vigilar que los miembros del consejo administración y los empleados de la sociedad cumplan sus deberes y obligaciones:

II. Vigilar el estricto cumplimiento de las bases constitutivas y de las prescripciones de la ley y de este reglamento.

III. Conocer todas las operaciones de la sociedad y vigilar que se realicen con eficiencia;

IV. Cuidar que la contabilidad se lleve con la debida puntualidad y corrección en libros autorizados y que los balances se practiquen a tiempo y se den a conocer a los socios. Al efecto, revisará las cuentas y practicará arqueos cuando menos una vez mensualmente, y de su gestión dará cuenta a la asamblea con las indicaciones que juzgue necesarias:

6. Examen de cuentas y balances;
7. Informes de los Consejos y de las comisiones;
8. Responsabilidad de los miembros de los consejos y de las comisiones, para el efecto de pedir la aplicación de las sanciones en que incurran, o hacer la consignación correspondiente;
9. Aplicación de sanciones disciplinarias a los socios;
10. Aplicación de los fondos sociales y forma de reconstruirlos; y
11. Repartos de rendimientos.

Los acuerdos sobre los asuntos a que se refieren las fracciones I a V de éste artículo, deberán tomarse por mayoría de votos en asamblea general en que estén presentes, por lo menos, las dos terceras partes de los miembros de la Sociedad. Salvo los casos en que expresamente fija esta ley el número de votos, las bases constitutivas pueden establecer mayoría especial para los acuerdos que se tomen sobre otros- asuntos".

La Asamblea General, tendrá no sólo las funciones que en sus bases constitutivas se hayan impuesto, a efecto de decidir sobre diversas situaciones reales, y prácticas dependiendo de la naturaleza de la sociedad, y el lugar de su función. En cuestión de votaciones como órgano supremo de la cooperativa, cada socio vale un voto, independientemente del capital que hubiese aportado, aun que haciendo la aclaración de que cuando menos tenga un certificado de aportación, teniendo los socios la obligación y derecho a comparecer en la Asamblea General.

Esta Asamblea, dice la Ley, se reunirá cuando menos una vez el año, si se trata de asambleas ordinarias, y tratándose de asamblea extraordinarias, siempre que las circunstancias lo requieran, debiendo abordar asuntos especiales entre otros la redacción del informe de actividades del año, el estado financiero, la distribución de ingresos que resultasen del ejercicio, la admisión y separación de socios, la elección de la mitad de los integrantes de los consejos y comisiones que dirigirán los asuntos de su competencia, y los demás asuntos que las mismas bases constitutivas le confiriesen.

Para convocar a la Asamblea General, dice el artículo 24 de la Ley, deberá hacerse cuando menos con 5 días de anticipación a la fecha en que haya de celebrarse. Para la entrega de la convocatoria según el artículo 22 del reglamento puede

hacerse en 2 maneras:

- I. Personalmente, cuando el número de socios así lo permita, y:
- II. Por correo, mediante tarjeta abierta certificada, en la que se incluirá el texto de la convocatoria, y que se depositará en la oficina de correos con la anticipación necesaria para que obre en poder del socio con la oportunidad que este artículo señala.

En relación a ésto, como quedó expresado anteriormente es el Consejo de Administración quien debe convocar a la asamblea general, de tal forma que si este se negase, puede ser convocado por el consejo de vigilancia, mismo consejo que en determinado momento pudiese también negarse, en tal virtud el 20% de los socios pueden, convocar a la Asamblea General.

Ahora bien, para que una Asamblea General esté legalmente constituida, se requiere la presencia de la mayoría de los socios, salvo en los casos en que requiera asistencia especial, la cual deberá ser no menos de las 2 terceras partes; como lo establece la ley.

En caso de no reunirse el quorum en la primera asamblea, se convocará a una segunda y los acuerdos se tomarán, por el número de socios que concurran.

Ahora bien, como se dijo anteriormente los acuerdos se tomarán en los casos generales por mayoría relativa, salvo en los casos especiales en los que se requiera una votación determinada, establecida en las bases constitutivas.

Dentro de las bases constitutivas se puede autorizar el voto por poder esto es, en representación de una persona, requiriéndose de un co-asociado, estando restringido a no representar a mas de dos socios.

Cuando los socios pasen de 500 o que residan en lugares distantes de aquel en que deba celebrarse la asamblea, ésta podrá efectuarse con delegados socios, elegidos por secciones o distritos.

SI observamos el acta o el modelo de acta de asamblea general, para efecto de ser inscrito, en los libros de acta de asambleas generales, la misma presenta un rubro en el cual debe ponerse el número de acta que sea, después un prohemio ubicando el lugar, tiempo y personas que se constituyen como la Mesa Directiva de esa asamblea; esto es sera el Consejo de Adminis-

ción, como observamos anteriormente quien debe dirigir estas asambleas, siendo el Presidente y Secretario del mismo Consejo, quienes firmarán en el supuesto que este haya sido el que comboco a asamblea; pues sabemos que también existe en posibilidad de que sea el Consejo de Vigilancia quien convoque a asamblea, siendo en tal virtud el Presidente y el Secretario del consejo en concreto quienes firmaran; existiendo un tercer supuesto, en el que el 20% de los socios sean los encargados de realizar la convocatoria resultando de ello, que seran estos mismos los que determinaron los activos que determinarán los socios que firmaran la acta respectiva.

Después de la presentación de la Mesa Directiva, observaremos que se lee la Orden del Día, la cual formo previamente parte de la convocatoria, que para efecto de la asamblea sera materia de dicersión.

Acto seguido, se declara constituida la Asamblea, en el momento en que existe un qourum legal, esto es, cuando existe la mayoría de los socios o en los casos especiales las dos tercera partes, situaciones anteriormente presentadas.

En seguida, se integra una Mesa de Debates, y se lee la acta de la asamblea anterior, la cual en determinado momento se aprueba y se presentan los informes los que estan también sujetos a aprobación. Pasando posteriormente al fondo

del asunto por el cual fue convocada la asamblea general, y una vez que se han discutido y aprobado los diversos puntos se procede al cierre del acta.

Es importante hacer notar que deberá ser considerado nulo todo acuerdo que se tome fuera de los puntos establecidos en la convocatoria y citados al abrir la Asamblea General, de tal forma que dice al Artículo 24 del Reglamento: Será nulo todo acuerdo que se tome sobre un punto no comprendido en esa orden, salvo que en la asamblea esté presente la totalidad de los miembros y acuerde por unanimidad de votos que se trate el punto. Otra de las situaciones especiales que hay que comentar es el quorum legal, ya que dice el Reglamento, que mientras haya una mayoría habrá un quorum legal. Existen situaciones especiales en las que por lo menos deberán estar presentes las dos terceras partes de sus socios para acordar y estas son:

- I. La disolución de la sociedad;
- II. El cambio de nombre y domicilio de la misma;
- III. La fusión de la sociedad con otra cooperativa;
- IV. La limitación del fondo de reserva, el aumento de su monto, o la formación de fondos especiales;
- V. Aumento o reducción del capital o cualquier otro acuerdo que implique una modificación a las bases constitutivas.

Ahora bien, estas son situaciones tan trascendentes, que la Legislación establece en su Artículo 32 del Reglamento que forzosamente deberán estar presentes las dos terceras partes de los socios para poder tomar un acuerdo valedero, de tal forma que en determinado momento en que hubiere un empate en las votaciones, siempre el Presidente electo o la persona que presida la asamblea, tendrá el voto de calidad.

3.4 INGRESO

Para resolver este inciso, necesitamos establecer que existen dos clases de socios en este tipo de sociedad, como son los socios fundadores y los socios de primer ingreso; por lo que se refiere a los primeros, éstos van a fundar la sociedad, esto es, participaran en la elaboración de las bases constitutivas, del acta constitutiva, del procedimiento de registro, para lo cual deben estar ya integrados los certificados de aportación; en tanto que los segundos las personas entran después de fundada la sociedad.

La sociedad puede también tener conforme al artículo 10 y 62 de la misma Ley, personas asalariadas, las cuales no necesariamente se suman como socios, sino que estaran sujetos solamente a una relación de trabajo subordinado.

Siguiendo el principio de libre ingreso, dice el artículo 9 del Reglamento que "Para ingresar a una sociedad cooperativa, se presentará ante el Consejo de Administración solicitud por escrito, apoyada por dos miembros de la sociedad. Si no supiese firmar el peticionario, lo hará otra persona en su nombre, haciendose constar esta circunstancia ante dos testigos. La resolución del Consejo surtirá efectos desde luego, a reserva de lo que en definitiva determine la asamblea

general más próxima. Sin embargo, la persona que provisionalmente tuviera o hubiere tenido el carácter de socio no perderá el derecho a obtener la participación que le corresponda en los rendimientos de la cooperativa, a pesar de que la asamblea no acuerde su admisión.

La resolución del consejo de administración o de la asamblea general admitiendo como socio a persona que no reúna los requisitos exigidos por la fracción I del artículo 10. de la Ley, no podrá producir efecto alguno y, además la Secretaría de la Economía Nacional* impondrá a la sociedad que se trate, la sanción que estime pertinente de conformidad con el artículo 84 de la Ley.

Las resoluciones del consejo y de la asamblea sobre la admisión de nuevos socios se comunicará a la Secretaría de la Economía Nacional, indicando el nombre, nacionalidad y ocupación de los nuevos miembros".

Como pudimos observar es facultad del consejo el resolver provisionalmente sobre la admisión o no admisión de la persona peticionaria, pues es la asamblea general quien debera en

* Actualmente, Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

determinado momento ratificar ó revocar la decisión del consejo de administración, esto es admitir o no admitir al socio. Ahora bien como observamos en el artículo comentado anteriormente, este nuevo socio debe reunir las características citadas en la fracción I del artículo 10. de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Ahora bien, existe un derecho de preferencia en cuanto a ingreso a la sociedad, esto es, que tendrá primacía para efecto de ser socio, aquella persona que se haga cargo total o parcialmente de los dependientes económicos de un socio fallecido, claro satisfaciendo los requisitos que establezca la ley, el reglamento y las bases constitutivas.

Debe enterse, que la asamblea general no está libre de rechazar la admisión de un socio cuando, como dice la legislación y el reglamento, éste haya adquirido previamente el derecho de ingreso a la cooperativa, sea por haber prestado sus servicios en ella como trabajador asalariado, sea por haber realizado operaciones con la propia empresa, sea dependiendo económicamente de un socio fallecido y satisfacer los requisitos de admisión. En tal virtud "el ingreso a una cooperativa debe ser libre para toda persona que reúna los requisitos previamente señalados, como pertenecer a determinada agrupación, aceptación de ciertos principios básicos, residen-

cia en determinada localidad, no es lógico que la asamblea pueda impedir arbitrariamente el ingreso a la cooperativa de una persona que reúna los requisitos objetivamente necesarios para pertenecer a ella. Las más modernas Legislaciones sobre cooperativas muestran que en general basta la presentación de dos socios de la cooperativa y del acuerdo del consejo para la admisión de un nuevo socio, la experiencia enseña que son las cooperativas verdaderamente abiertas, las que alcanzan mejor éxito" (54).

En base a la idea expuesta, consideramos que si somos partidarios de una empresa libre, de una cooperativa libre, aunque claro debiendo estar restringida la entrada a la sociedad, en base a los diversos aspectos que antes señalamos.

Ahora bien, también existe la obligación de reportar ante la SECOFI la admisión de todas las personas que ingresen a la sociedad, como lo establece el artículo 9o. del reglamento. El artículo 20 del Reglamento establece una posibilidad de recurso en contra de la resolución que dicte la asamblea general, rechazando la solicitud de admisión en los términos del artículo 17 existiendo la posibilidad de que la Secretaría

(54) Mantilla Molina Roberto; "Derecho Mercantil"; México, Editorial Porrúa, S.A. 16a. Edición; 1977; p. 303.

de SECOFI pueda anular la decisión, cuando además de reunir el solicitante los requisitos estatutarios, las circunstancias de la sociedad permitan el ingreso de nuevos socios, sin que por este hecho los integrantes de la sociedad cooperativa lleguen a percibir beneficios inferiores a un salario remunerador del trabajo del que se trate. De tal forma tenemos que la admisión a una sociedad cooperativa es de interés público en México.

3.4. EXCLUSION, SEPARACION VOLUNTARIA Y MUERTE

La calidad de miembro de una sociedad cooperativa, se pierde por tres formas, por muerte, por separación voluntaria y por exclusión (art. 13 del Reglamento); entendiéndose por exclusión, la expulsión que se hace de un socio, que en determinado momento, señala el artículo 16 del Reglamento, puede incurrir en estas causas:

- I. No cumplir con la obligación de liquidar su certificado de aportación a tiempo;
- II. Negarse sin motivo justificado a desempeñar cargos o puestos que le encomienden los órganos de la sociedad;
- III. La mala conducta comprobada, que se traduzca en perjuicio grave para la sociedad.
- IV. En las cooperativas de consumo organizado por

sindicatos, dejar de ser miembros de la agrupación sindical respectiva; y

- V. Faltar al cumplimiento de cualquiera otra obligación que impongan el pacto social a los socios.

La exclusión de un socio debe ser solicitada por el consejo de administración o de vigilancia.

Como lo señala el artículo 17 del reglamento, recayendo la responsabilidad de decretarla en la asamblea general.

En caso de inconformidad, el socio excluido puede recurrir a la SECOFI, para que ésta revise su caso y en determinado momento pueda ordenar su reposición o la del procedimiento según se hayan violado los preceptos que determinan las cláusulas de exclusión, o en su caso el procedimiento que deba seguirse.

Cuando se es excluido, se hace un estudio de liquidación para entregarse sus rendimientos y su aportación inicial, la cual se le hará llegar hasta sus manos, ahora bien en el caso de que se tome el acuerdo de no excluirlo, se le reincorporara a su trabajo y se le liquidaran los días en que quedó excluido o suspendido.

Situación diversa sucede con la renuncia de los socios

en la que es la manifestación de la voluntad de los mismos, presentada ante el consejo de administración la que determinara la separación, situación que este consejo resuelve provisionalmente, y que tendrá el carácter definitivo una vez que sea acordada por la asamblea general, ésto de conformidad con el Artículo 15 del Reglamento, siendo también artículos complementarios al trámite de la renuncia el artículo 13 y 36, los cuales en general estatuyen, que una vez que el consejo de administración la acepte provisionalmente, tendrá el efecto de separación voluntaria, y cesaran las responsabilidades del socio para las operaciones realizadas con posterioridad a la fecha en caso de aceptación definitivas de la renuncia por la asamblea general.

El Consejo de Administración procederá a determinar el monto de su liquidación, a hacer el estudio de la forma en que se habra de cubrir esta y a someter todos estos estudios a la asamblea general para que se considere en definitiva en primer lugar la renuncia, el monto de la liquidación y la forma de su pago.

En el supuesto de muerte de alguno de los socios como quedó establecido, las personas que dependian directa y económicamente de éste, tendrán derecho a un lugar dentro de la misma sociedad y el certificado de aportación del socio

muerto se tramitará a sus herederos, si es que ellos, en determinado momento quieran tener ése carácter de socio dentro de la cooperativa y satisfagan los requisitos señalados por la Ley. De lo contrario se procederá a hacer las liquidaciones respectivas y a la transmisión de estas a los que legalmente se acrediten como sus herederos.

Para efectos de la liquidación en los casos de separación de los miembros de la cooperativa se procedera conforme a lo establecido en el artículo 19 del Reglamento, mismo que dice: "Los socios que dejen de pertenecer a una cooperativa tendrán derecho a que se les devuelva el importe de su certificado de aportación o la cuota que proporcionalmente corresponda, si de acuerdo con el último balance el activo, deducidos los fondos y demás cantidades irrepartibles, es insuficiente para hacer la devolución íntegra. Tendrán también derecho, en su caso, a que se les entregue la parte proporcional que les corresponda en los rendimientos rpartibles por el lapso que hayan tenido el carácter de socios durante el ejercicio social que corresponda.

Los pagos de que habla el párrafo que precede se harán al expirar el ejercicio social, salvo que, por su cuantía resuelva la asamblea que se efectúen en plazos, los que, sin embargo, no excederán de aquellos a que se sujetarán las aportaciones".

Ahora bien, ni la ley ni el reglamento fijan el plazo durante el cual subsiste la responsabilidad del ex-socio, respecto con las operaciones realizadas con anterioridad a la fecha de su separación, por lo que cabe entender que ésta eximirá al consumarse la prescripción ordinario mercantil, misma que de conformidad con el Código de Comercio en su artículo 1047 dice que "en todos los casos en que el presente Código no establezca para la prescripción un plazo más corto, la prescripción ordinaria en materia comercial se completará por el transcurso de 10 años".

Así tenemos que si en relación a la responsabilidad de los socios no se establece nada en las bases constitutivas, perdura por el plazo de 10 años.

CAPITULO IV

LA REALIDAD DE LA COOPERATIVA EN MEXICO

Como dejamos establecido en los capítulos II y III, la Administración legal de este tipo de sociedad, tiende a beneficiar a los trabajadores incorporados a esta.

Así mismo hemos comentado que existen diversos medios de apoyo a esta clase de sociedades, pero sin embargo ya en el plano de la práctica encontramos diversas restricciones. Para hablar de la realidad de la cooperativa en México, será necesario observar por una parte como el Gobierno trata de fomentar al cooperativismo a través de las diversas comisiones y programas de apoyo, en tanto que por otra la inspección, la competencia ruinosa, y las quejas ante la Comisión Central de las Cooperativas, llevan a estos a otro tipo de situaciones, que veremos a través del estudio de los diversos incisos que conforman el presente capítulo.

4.1. EL PODER EJECUTIVO FEDERAL Y EL FOMENTO A LA EMPRESA COOPERATIVA.

El Ejecutivo de la Unión, ha tratado de reglamentar las situaciones del cooperativismo a través de las diversas

legislaciones emitidas para ello, de tal forma que ha integrado un Plan Nacional de Fomento Cooperativista así como una Comisión Intersecretarial, que proporciona programas de promoción y apoyo para la Industria cooperativa en México.

Debido a la Naturaleza propia de esta sociedad de trabajadores, los programas del Plan Nacional de Fomento Cooperativista, están vinculados a las ramas económicas susceptibles de cooperativizarse. En cada uno de los sexenios, se ha logrado establecer programas gubernamentales que apoyan a la empresa cooperativa brindandole diversas situaciones como capacitación y adiestramiento, ayuda fiscal y financiamiento, comercialización de sus productos, aunada a una cooperación técnica internacional ó transferencia de tecnología.

La Confederación Nacional Cooperativa de la República Mexicana, también es una parte pujante de la realidad del cooperativismo en México, de tal manera que la misma, intenta por su parte las diligencias conducentes para gestionar ante las autoridades, las diversas necesidades e intereses de sus agremiados; siendo ésta una de las partes integrantes de la Comisión Intersecretarial para el Fomento Cooperativo, misma que ésta integrado por los titulares de la Secretarías de Trabajo y Previsión Social, de Energía Minas e Industria Paraestatal,

de Comercio, de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de Comunicaciones y Transportes, de la Reforma Agraria y de Pesca, quienes en determinado momento tienen la función de emitir diversas resoluciones o acuerdos a fin de que se cree una dinámica para la empresa cooperativa.

Aún a pesar de que se ha dicho mucho acerca de el fomento a este tipo de empresas, para su registro y constitución, es necesario actualmente, realizar diversos trámites que implican ciertas dificultades por lo que proponemos en este trabajo, y en base a la idea de fomento a la empresa cooperativa agilizar dichos tramites estableciendolo términos a la dirección de registro de cooperativas, a fin de que ésta se vea obligado a responder inmediatamente al ejercicio del derecho de petición constitucional, previsto en el artículo 8o. de nuestra Carta Magna; en caso de transgredir o no observar el término dado para sus resoluciones, sea esta misma dirección, acreedora de sanciones administrativas.

4.2. INSPECCION

Como dejamos establecido, la sociedad cooperativa, es un ente autónomo cuya soberanía, o sea el poder de decisión y de gobierno va a recaer sobre la asamblea general, quien a su vez deberá elegir el Consejo de administración y vigilancia esto por lo que hace a las autoridades internas pero tenemos

que el artículo 82 de la ley General de Sociedades Cooperativa, establece que "La Secretaría de la Economía Nacional tendrá a su cargo la vigilancia que se requiera para hacer cumplir esta Ley y sus Reglamentos. A este efecto, las sociedades cooperativas, las federaciones y la confederación nacional están obligadas a proporcionar cuantos datos y elementos se necesiten o se estimen pertinentes, y mostrarán sus libros de contabilidad y documentación a los inspectores designados, permitiendo su acceso a las oficinas, establecimientos y demás dependencias".

Por lo que tenemos que aún a pesar de que la empresa es autónoma, el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Comercio, lleva a cabo una inspección sobre esta a fin de que la sociedad desarrolle todas sus actividades acorde a la ley y a los intereses de sus miembros, pues de lo contrario, además de que se deberán corregir las anomalías encontrándose acreedora a diversas sanciones.

Como ya observamos e incluso citamos el artículo 82 de la Ley éste faculta a la Secretaría de Comercio, a tener un poder de Vigilancia sobre la cooperativa, aunque limitado, va que esta sólo podrá intervenir en situaciones de inspección.

Ahora bien si como resultado de la inspección la

SECOFI tubiere conocimiento de un hecho que implique mediación a la luz o que vaya en perjuicio de los intereses de los socios dara aviso tanto al consejo administrativo, como al de vigilancia, incluso, a los mismo socios, y podrá convocar a asamblea general y proponer las diversas medidas que se pudiese llegar a tomar a efecto de corregir las irregularidades que se notan Siendo que las infracciones a la Ley General de Sociedades Cooperativas o a sus Reglamentos podrán ser sancionados de conformidad con el artículo 84 de la misma ley por la SECOFI, con arresto hasta de treinta y seis horas, multa hasta por mil pesos, permutable por arresto hasta por quince días, ó ambas penas a la vez. Cabe señalar que el artículo 84, incurre en una violación a la constitución, al permitir la aplicación conjunta del arresto y la multa correspondiente, pues la Constitución a través de su artículo 21, al referirse a este aspecto señala: "Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que unicamente consistiran en multa o arresto hasta por treinta y seis horas".

Así que solamente podrá ser sancionada esa actitud ilícita, ya sea con una multa, misma que deberá ajustarse a los lineamientos establecidos por el artículo 21 Constitucional; o por un arresto hasta de 36 horas para los responsables.

Cuando una sociedad cooperativa ha incurrido en una infracción demasiado grave al reglamento o a la Ley, puede llegar a sancionarse mediante la SECOFI con la revocación de la autorización para funcionar, la cancelación de las inscripciones correspondientes y la liquidación de la sociedad, esto de conformidad con el artículo 87 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

4.3. LA COMPETENCIA RUINOSA

Uno de los problemas que el capitalismo mexicano plantea y del que hablamos en el capítulo I es que la cooperativa ejerce sobre el mismo una competencia desleal, situación que ha sido calificada y así por las mismas empresas capitalistas pero que a decir verdad habría que recapitular sobre ello, pues si tomamos en cuenta la posición de la empresa cooperativa, en relación a la segunda, en cuanto a los principios que los rigen, los hacen ser diferentes, pues mientras que la primera se preocupa por atender el interés social, procurando mejores precios y servicios desde el punto de vista económico, la segunda vela esencialmente por el interés individual, de ahí que desde el punto de vista objetivo en cuanto a la competencia desleal, consideramos que no se da esta, pues el propósito de las cooperativas no es el perjudicar a las demás empresas sino solo el bienestar de los socios y de la sociedad.

Como competencia ruinosa, debemos entender a aquella que fue definida en el convenio de París para la protección de la propiedad industrial, mismo que en su artículo 10 bis decía a la letra:

"Constituye un acto de competencia desleal, todo acto de competencia contrario a los usos honrados en materia industrial o comercial" (55).

La situación anterior reiteramos no se da en relación a las sociedades cooperativas, pues estos nunca incurren en actos contrarios a los usos honrados en materia industrial o comercial, como sería en venta de productos a bajo del costo de producción.

Esta competencia en comento referida concretamente a materia cooperativa, es sancionada por el artículo 87 de la Ley General de Sociedades Cooperativas al establecer que "En caso de que una cooperativa incurra en infracción grave a esta ley o a su reglamento, y principalmente en las que tiendan a establecer una situación que pueda provocar el abatimiento de los salarios u ocasionar algún perjuicio grave de los trabajadores organizados o al público en general, o

(55) Diario Oficial de la Federación: México; 11 de julio de 1964; p. 4.

establezca situaciones de competencia ruinosa respecto de otras cooperativas, la propia Secretaría directamente o a instancia de parte podrá revocar la autorización para funcionar, mandar cancelar las inscripciones correspondientes y liquidar la sociedad conforme a las prevenciones de esta Ley, oyendo en todo caso al organismo cooperativo interesado y previa justificación de las causas que motiven esa determinación:

La competencia desleal a la que se refiere el artículo transcrito la podemos ejemplificar de la forma siguiente:

En el caso de que exista una cooperativa que fabrique papel y surgiese otra cooperativa dedicada al mismo tipo de producción, y la nueva con tal de ganarse el mercado vende sus productos a precios inferiores a los del costo de producción, esta práctica constituirá no sólo una competencia desleal entre las cooperativas sino además ruinosa para la primera, pues esta lógicamente ira al caos, de tal manera que la parte afectada puede denunciar tal circunstancia a la Secretaría de Comercio, quién podrá incluso cancelar el funcionamiento de la cooperativa en competencia desleal y proceder a su liquidación.

4.4. EL DERECHO DE VETO DE LA COMISION DE VIGILANCIA

El derecho de voto, es sin lugar a dudas una de las

facultades más importantes que tiene el consejo de vigilancia, pues le otorga una gran fuerza, dicha facultad esta establecida en el artículo 32 de la Ley General de sociedades cooperativas, el cual establece:

Dice el artículo 32 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, que "El consejo de vigilancia ejercerá la supervisión de todas las actividades de la sociedad, tendrá derecho de veto, para sólo el objeto de que el consejo de administración reconsidere las resoluciones vetadas. El derecho de veto deberá ejercitarse ante el presidente del consejo administración dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la resolución bajo su responsabilidad; pero la asamblea general inmediata estudiará el conflicto y resolverá en definitiva.

Para los efectos de este artículo, toda resolución del consejo de administración será comunicada por escrito al adoptarse, al consejo de vigilancia".

De tal manera que en nuestro derecho cooperativo de acuerdo al artículo transcrito, el derecho de veto sera utilizado por el consejo de vigilancia, no con el objeto de parar las resoluciones del consejo de administración, esto es no llega a suspender sus efectos, pues tan solo es para

que se reconsidere la resolución, de tal forma que existe la posibilidad que surjan problemas, por lo que contrariamente se prevee la participación de la asamblea general, quien como organo máximo estudia el conflicto si lo hubiere, y resolvera en definitiva.

4.5. REGIMEN TRIBUTARIO

En México, la sociedad cooperativa es mencionada por primera vez en el código de Comercio de 1889, establecido una reglamentación especial para la misma, debido a su propia naturaleza, esto es que estando integrada solo por trabajadores, es causa para que goce de una serie de prerrogativas que también son consideradas por diversas leyes, prerrogativas entre las cuales destacaban la exención de impuestos sobre las utilidades liquidas que llegue a obtener anualmente artículo 5o, fracción III, inciso i, de la ley del impuesto sobre la renta.

"La ley de sociedades cooperativas de 1927, declaraba que las cooperativas estaban exentas de impuestos sobre utilidades liquidas anuales. Un decreto de primero de septiembre de 1933, las declaró exentas de toda clase de impuestos por el termino de 5 años. El Decreto de 27 de diciembre de 1938 limitó la exención a los siguientes impuestos: sobre la producción e introducción de energía electrica, del timbre, sobre

fundos minero, sobre producción de metales y compuesto metálicos, sobre uso y aprovechamiento de aguas federales, sobre pesca y buceo, sobre caza y sobre la renta. (56)

Un ordenamiento más que contemplaba con especial atención a las sociedades cooperativas de consumo, era la ley del impuesto sobre Ingreso Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1951, la cual a través de su artículo 18, fracción V, establecía la exención por parte de estas sociedades del impuesto sobre ingresos mercantiles.

Como vimos, las anteriores disposiciones estableció diversos coneciones a las sociedades cooperativas, debido a la naturaleza de las mismas, y con el objeto de fomentar estas.

Actualmente el artículo 78 de la Ley General de Sociedades Cooperativas establece, que "Todos los actos relativos a la constitución, autorización y registro de la sociedades cooperativas y de las federaciones y confederaciones estarán exentos del impuesto del timbre". Así mismo el artículo 79 establece, que "Los certificados que expida la Secretaría

(56) Flores Zavala, Ernesto; "Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas"; México; Editorial Porrúa, S.A. 2da. Edición: p. 413.

de Relaciones Exteriores, conforme a la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 constitucional y su reglamento, a los extranjeros que ingresen a la sociedades cooperativas, no causarán impuesto alguno". Continuando en este sentido, el artículo 80 dice que, "Para la debida protección y desarrollo de los organismos cooperativos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en materia fiscal, y las demás dependencias Ejecutivo Federal y las autoridades en general, les otorgarían franquicias especiales, dictando al efecto los decretos y acuerdos que procedan".

Las anteriores prerrogativas que se conceden a la sociedad, cooperativas no implican en ningún momento que se propicie la competencia desleal, pues tan solo se tiende a que dichas sociedades puedan satisfacer de mejor forma sus objetivos, en atención a su naturaleza misma como ya lo hemos explicado.

La Ley sobre Cooperativas, establece este tipo de situaciones, solicitando a las demás legislaciones la prerrogativas que pudieran otorgar. En materia de impuestos, todas y cada una de las concesiones, deben ser de una interpretación y aplicación estricta, apoya ésta idea el siguiente criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

APLICACION ESTRICTA. Impuestos. En materia de impuestos, la interpretación de la Ley debe ser estricta, y hay que aplicarla en sus términos y sin dar a éstos más alcance que el que naturalmente tienen; y el cobro que se haga sin apegar a estas reglas, importa una violación a los artículos 14 y 16. Constitucionales (Quinta Epoca, Tomo XX, Pág. 930, Obregón Guillermo. (57)

Continuando con los ordenamientos que conceden prerrogativas a las sociedades cooperativas; tenemos que el artículo 5 fracción III inciso i de la Ley del Impuesto sobre la Renta de 1964, decía que están exentas del impuesto las sociedades cooperativas de productores y los organismos que las agrupan, y el inciso J exige a las sociedades cooperativas de consumo y a los organismos que las agrupan, y las sociedades mutualistas que no operen con terceros, de tal manera que se les concede la exención del impuesto sobre la renta, tanto a las sociedades cooperativas de producción como a las de consumo.

Ahora bien, si la sociedad cooperativa de producción como sociedad, no tiene lucro o renta o utilidad, a ésta le faltan elementos para ser gravable su productividad, de tal manera que es el trabajo el que básicamente cuenta en ésta empresa, de modo que la distribución de las utilidades aparentes se hace en relación al trabajo prestado, y como en el

(57) Rodríguez Lobato, Raúl; "Derecho Fiscal"; México, Editorial Harla 2a. Edición; 1986, p. 49 citada por el maestro.

caso de las cooperativas de consumo, de gravarse los dividendos se gravaría su propia existencia. De tal manera que ésta es otra de las realidades evidentes en México respecto de las sociedades cooperativas, misma que por el régimen tributario visto, se puede decir que están exentas de una amplia gama de contribuciones, por su propia naturaleza, que es eminentemente social, de tal manera que la plusvalía en la producción, no llega a darse y por tal naturaleza tampoco los impuestos sobre productos del trabajo son aplicables para esta empresa. Afirmando así que esta es otra manera de fomentar la empresa cooperativa.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

COCLUSIONES

Las Sociedades Cooperativas por sus características y organización, logran democratizar la participación de cada uno de los socios, ya que independientemente de la aportación a la misma, les concede solamente un voto en la toma de decisiones, creando una administración diferente a la de las Sociedades Mercantiles regulares, en las que la participación en la administración es de acuerdo a las acciones que posee cada socio.

La sociedad Cooperativa, es una alternativa de producción para el desarrollo de la economía mexicana, ya que el capital ingresado a la misma será utilizado para incrementar la empresa, evitando que exista fuga de capital al extranjero.

En México es necesario concientizar y capacitar a los obreros para que formen cooperativas de producción, ya que con ésto obtendrán los beneficios que como empleados le son vedados, toda vez que la retribución será equitativa al trabajo realizado.

Para coadyuvar al fomento de las sociedades cooperativas, es preciso que las diversas autoridades competentes, presten la mayor atención a fin de agilizar los respectivos trámites de constitución, autorización y registro de estas sociedades.

des, a fin de lograr su pronto funcionamiento.

En cuanto a la administración de las sociedades cooperativas, cuando un 20% de los socios está en desacuerdo con determinada actividad o decisión del Consejo administrativo, puede convocar a una asamblea y así discutirla, aprobarla, modificarla o abolirla en pleno con la mayoría de los presentes; logrando así una democracia mayor en la toma de decisiones. Por el contrario en las sociedades regulares se exige como mínimo para convocar a asamblea un porcentaje del 50% de los Socios integrantes, mostrando así su rigidez en la toma de decisiones, lo que implica menor posibilidad en hacer patente una inconformidad.

En el mismo orden de ideas, según el Artículo 142, sección tercera, capítulo IV de la Ley General de Sociedades Mercantiles, "La Administración de la Sociedad Anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la Sociedad". Y por otro lado, el artículo 44, capítulo III del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas establece: "Sólo los miembros de las Cooperativas podrán integrar los Consejos y las Comisiones especiales". Disposiciones de las cuales se desprende que las Sociedades Anónimas muestran cierta flexibilidad en cuanto a las personas que las administran. En tanto que las sociedades cooperativas, buscan un mejor control y

responsabilidad de sus cuerpos administrativos y especiales, logrando así una mayor eficiencia y funcionamiento.

Dentro de los límites establecidos por la legislación a las facultades de los diversos órganos que integran la sociedad cooperativas, podemos mencionar, como uno de los principales, el derecho que tienen los socios, de solicitar y obtener de estos, toda clase de información respecto de las actividades y operaciones de la sociedad, situación prevista por el artículo 10 en la fracción V del Reglamento, y que forzan a que los mismo observen no sólo las bases constitutivas, la ley y su reglamento, sino también la buena administración de la empresa.

La sociedad cooperativa de producción, no tiene lucro o utilidad, la distribución de las utilidades aparentes se hace en relación al trabajo prestado. En tal virtud se encuentran sujetas a su regimen tributario o especial, por lo que estan exentas de diversas contribuciones en atención a su especial naturaleza, que es frecuentemente social.

BIBLIOGRAFIA

- Atwod Roberto; "Diccionario Jurídico", México Editorial librería BAZAN: 1982.
- Barrón de Morán, C. "Historia de México" Editorial Porrúa, S.A. 19a. Edición.
- CFR Secco Ellauri Oscar, "Tiempos Modernos y Contemporáneos" Buenos Aires, Argentina; Editorial Kapelusz 4a. Ed. 1965.
- De Pina Rafael; "Diccionario de Derecho", México, Editorial Porrúa, S.A. 1970.
- Domínguez Vargas Sergio; "Teoría Económica", México, Editorial Porrúa, S.A. 4a. Edición 1972.
- E. J. Osmanczyk; "Enciclopedia Mundial de las Relaciones Internacionales y Naciones Unidas" México, Fondo de Cultura Económica, 1976.
- Engels Federico, "Origen de la Familia, de la Propiedad Privada y el Estado". México, Editores Mexicanos Unidos, S.A. 1a. Ed. 1977.
- Flores Zavala Ernesto; "Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas", México Editorial Porrúa, S.A., 21a. Edición 1979.
- F:V: Chonstantinov y V. Readvov y Kom; "Introducción al Materialismo Histórico". México, Editorial Grijalvo, S.A. 1973.

- Galindo Garffias Ignacio "Derecho Civil"; México, Editorial Porrúa, S.A., 2a. Ed. 1976.
- Mantilla Molina Roberto; "Derecho Mercantil", México, Editorial Porrúa S.A. 16a. Edición 1977.
- Moreno Daniel; "Derecho CONstitucional Mexicano", México, Editorial Pax, México 9a. Edición 1986.
- Mazzuco, Patricia Olga y Hebe Maranghelo Alejandra; "Diccionario Bilingüe de Terminología Jurídica", Buenos Aires, Argentina, Abelardo Perrat, 1988.
- Pérez Durán Marino; "Historia General, Historia Antigua Medioeval". México; Publicaciones Culturales, S.A. 5a. Edición, sin fecha de edición.
- RODríguez Lobato, Raúl; "Derecho Fiscal", México, Editorial Harla, 2a. Edición. 1986.
- Rodríguez Rodríguez Joaquín; "Tratado de Sociedades Mercantiles", México, Ed. Porrúa, S.A. 4a. Edición, revisado por Rafael de Pina Vara, 1971, Tomo II.
- Rojina Villegas, Rafael; "Compendio de Derecho Civil, Introducción Personas y Familia", México, Editorial Porrúa, S.A.
- Seara Vázquez Modesto, "Tratado General"
- Trueba Urbina, Alberto; "Nuevo Derecho de Trabajo", México, Editorial Porrúa, S.A. 3a. Edición 1975.

- V.I. Lenin: "El Estado y la Revolución" México. Editorial Progreso, 1970.
- Zepeda Shagún Bernardo, "Historia Universal", México, Ed. Enseñanza, S.A. 10a. Ed. 1962.

LEGISLACION

- Código Civil para el Distrito Federal; México, Editorial Porrúa, S.A. 1986.
- Código de Comercio y Leyes Complementarias; México, Editorial Porrúa, S.A., 36a. Edición, 1979.
- Código de Comercio Reformado; México, Editorial Andrade, S.A., Tomo II 1979.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada: U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M., México, 1985.
- Constitución de la República Socialista Federativa y Yugoslavia, Belgrado, de Yugoslavia Impresora Provesta, 1974.
- "Legislación sobre el Trabajo", México, Ediciones Andrade, S.A. Vol. III 1977.
- Ley Federal del Trabajo, Secretaría de Trabajo y Previsión Social 7a. edición, Actualizada, México, 1986.
- Legislación Agropecuaria, Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos, Tomo I, México, 1981.
- Ley General de Sociedades Cooperativas, dentro de la Legislación Agropecuaria, México, Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos, Tomo I, 1981.
- Ley del Impuesto al Valor Agregado; México, Edit. Anaya Editores, S.A. 1980.

- **Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, Código de Comercio Reformado, México, Ediciones Andrade, S.A., II. 1981.**

HEMEROGRAFIA

- Capacitación para la gestación de Cooperativas. Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, Suiza, Oficina Internacional del Trabajo. Sin fecha de Publicación.
- Diario Oficial de la Federación: México 11 de julio de 1964.
- Labarriega Villanueva, Pedro Alonso, "Las Cooperativas y la Legislación Mexicana", México, en la Revista Mexicana de Justicia, Procuraduría General de la República, Procuraduría General de Justicia, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Núm. 3, Vol. II. Julio-sep. 1985.
- "La O.I.T., y el Mundo de Trabajo". Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, Suiza, 1984.
- "La Empresa ¿Qué es una cooperativa y como funciona?" Secretaría de Industria y Comercio, Subsecretaría 3a. Edición, México, 1975.
- Maldonado de Venegas Luis: "Marco Jurídico del Cooperativismo Pesquero Mexicano", México en la Revista Mexicana de Justicia, Procuraduría General de la República, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Núm. 2, Vol. V, abril-junio 1987.
- Manual de Acceso a la Jurisprudencia Laboral 1984: Servicio de Información de asuntos Laborales, México: Secretaría del Trabajo y Previsión Social; 1986.

- Marco Jurídico de la Inversión Extranjera de México, Secretaría de Gobernación México, 1988.
- Oficina Internacional de Trabajo, Nota Informativa preparada por la Oficina de Información y Prensa de la O.I.T., Ginebra, Suiza.
- Plan Nacional de Fomento Cooperativo, Foro Laboral, México, Editorial Popular de los Trabajadores, 1981.
- ¿Qué es una cooperativa y como funciona?, Secretaría de Industria y Comercio.- Subsecretaría de Industria 3a. Edición, México, sin fecha de publicación.
- Rovayx Pastor: "Genesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917, México, Consejo Nacional Editorial del PRI, 1984.